

**PUNTOS DE SUSCRICION.** En *Madrid*, en la Administracion, Relatores, 13.  
En *París*, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



**PRECIOS DE SUSCRICION.** En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

*Provincias*, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

*Ultramar*, por tres meses, 9 escudos.

*Extranjero*, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Aprobando la REINA (Q. D. G.) las propuestas reglamentarias de ascenso que V. E. elevó á este Ministerio en comunicacion de 10 del actual, ha tenido á bien conferir el empleo de Médico mayor del cuerpo de Sanidad militar, con la antigüedad de 1.º del actual, al que lo es graduado D. Juan de la Mata y Mozo, primer Ayudante Médico del segundo batallon del primer regimiento de Ingenieros, en la vacante que ha resultado por retiro de D. Joaquin Rosell y Tió; y el empleo de primer Ayudante Médico, por ascenso del anterior, á D. Julian Cabello y Ruano, que lo es segundo del segundo batallon del regimiento infantería de Navarra, núm. 25. Al propio tiempo se ha servido S. M. disponer que los Jefes y Oficiales del cuerpo del cargo de V. E. comprendidos en la adjunta relacion, que principia con D. Juan de la Mata y Mozo y concluye con D. Julian Cabello y Ruano, pasen á servir los destinos que en la misma se les señalan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1868.

MAYALDE.

Sr. Director general de Sanidad militar.

*RELACION nominal de los Jefes y Oficiales Médicos del cuerpo de Sanidad militar á quienes por Real orden de 17 de Mayo de 1868 se les confieren los destinos que á continuacion se expresan.*

D. Juan de la Mata y Mozo, Médico mayor ascendido á este empleo por Real orden de esta fecha; de reemplazo en Barcelona, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 4 de Enero de 1868.

D. José Soriano y Herrero, Médico mayor de reemplazo en Barcelona; destinado de Médico mayor del Hospital militar de San Sebastian, por pasar á situacion de reemplazo D. Juan de la Mata y Mozo, ascendido á Médico mayor en la vacante ocurrida por retiro de D. Joaquin Rosell y Tió.

D. Benito Lopez y Somoza, Médico mayor graduado, primer Ayudante Médico del primer batallon del regimiento infantería de Burgos; de primer Ayudante Médico del segundo batallon del primer regimiento de Ingenieros, en la vacante que resulta por ascenso á Médico mayor de D. Juan de la Mata y Mozo.

D. Gregorio Andrés y Espala, Subinspector de segunda clase graduado, Médico mayor supernumerario, primer Ayudante efectivo, de reemplazo en Barcelona; de primer Ayudante Médico del primer batallon del regimiento infantería de Burgos, por pase á otro destino de D. Benito Lopez y Somoza, y por deber quedar en situacion de reemplazo el segundo Ayudante Médico ascendido á primero por Real orden de esta fecha.

D. José Ferradas y Rodriguez, primer Ayudante Médico de reemplazo en Madrid; de primer Ayudante Médico del segundo batallon del regimiento infantería de Almansa; y

D. Antonio Gomez y Hornero, primer Ayudante Médico de reemplazo en Madrid; de primer Ayudante Médico del segundo batallon del regimiento in-

fantería de Sevilla; destinados en comision á servir estas plazas, que corresponden á la clase de segundos Ayudantes, por ser los primeros Ayudantes Médicos más modernos que se hallan en situacion de reemplazo; todo con arreglo á lo mandado en Reales órdenes de 13 de Febrero y 28 de Marzo de 1868.

D. Julian Cabello y Ruano, primer Ayudante Médico ascendido á este empleo por Real orden de esta fecha, el cual debía quedar en situacion de reemplazo conforme á lo prevenido en Real orden de 4 de Enero de 1868; de primer Ayudante Médico del segundo batallon del regimiento infantería de Navarra; destinado en comision á servir esta plaza, que corresponde á la clase de segundo Ayudante, por ser de los primeros Ayudantes Médicos más modernos que se hallan en situacion de reemplazo; todo con arreglo á lo mandado en Reales órdenes de 13 de Febrero y 28 de Marzo de 1868.

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real decreto de esta fecha, remito á V. E., aprobado por S. M., el repartimiento hecho por este Ministerio entre los pueblos de esa isla de los 11.883.220 escudos con que han de contribuir en el año económico venidero por razon del impuesto territorial. Para que la distribucion de los cupos señalados á cada pueblo se verifique por los Ayuntamientos en la forma que corresponde, y pueda oportunamente hacerse efectiva su cobranza, se ha servido disponer la REINA (Q. D. G.) lo siguiente:

1.º Inmediatamente despues de recibir V. E. la presente orden y de acordar su cumplimiento, que habrá de ser en el acto, deberá circularse el reparto á los Ayuntamientos todos de la isla, primero telegráficamente para ratificarlo por la via ordinaria, encargándoles que en el término más breve voten y propongan los céntimos adicionales que, dentro del tipo fijado en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Febrero del año próximo pasado, estimen suficientes para cubrir el déficit de sus respectivos presupuestos, y que al propio tiempo, y en proporcion de las rentas líquidas imputables á cada contribuyente, hagan el repartimiento del cupo señalado al distrito municipal; en la inteligencia de que, fijado por S. M. como tipo de imposicion para el año de que se trata el de 10 por 100 de las rentas líquidas confesadas, á él habrán de arreglarse las cuotas individuales, procediendo en caso contrario las reclamaciones de agravio á que se refiere la instruccion aprobada con esta fecha para regularizar la distribucion y cobranza del impuesto territorial.

2.º Con el fin de que el repartimiento individual pueda hacerse con la exactitud y legalidad que corresponden, deberán tener en cuenta los Ayuntamientos que por el año económico inmediato se consideran los tejares enclavados en cada distrito municipal exclusivamente como predios rústicos, y por tanto debe gravárseles en este concepto segun sus utilidades líquidas, siendo baja en las matrículas de subsidio.

3.º Para el caso de que por lo avanzado del tiempo no estuviesen terminados y aprobados los repartimientos con la oportunidad necesaria para proceder á la cobranza del impuesto al vencimiento del primer trimestre, queda V. E. autorizado para acordar que en los pueblos que no tengan ultimados los trabajos se haga la exaccion á los contribuyentes segun las cuotas fijadas en el año actual, á buena cuenta y sin perjuicio de hacer las compensaciones que el nuevo reparto exija al procederse al cobro del segundo trimestre.

Y 4.º Que se recomiende á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, la necesidad de que, desplegando su celo y excitando el del Intendente de Hacienda de la isla, adopte las medidas oportunas para conseguir que la recaudacion de la suma repartida

se lleve á cabo cumplidamente, sin que para ello sea impedimento la época avanzada en que se ha hecho el señalamiento de dicha suma, por no haber llegado oportunamente los datos pedidos al efecto.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1868.

MARFORI.

Sr. Gobernador superior civil de la isla de Cuba.

*Repartimiento entre los pueblos de la isla de Cuba de la cantidad de 11.883.220 escudos, designada por S. M. en Real decreto de esta fecha como importe de la contribucion territorial exigible en los mismos en el año económico de 1868 á 1869, hecho en proporcion de las rentas líquidas confesadas por los Ayuntamientos al calcular los impuestos municipales en el último trienio.*

PUEBLOS.	RENTA LÍQUIDA POR		TOTAL.	Cupo al 10 por 100.
	Riqueza urbana.	Riqueza agrícola.		
Alacranes .....	97.800	3.133.300	3.231.100	323.110
Bahía-Honda .....	32.400	1.461.700	1.494.100	149.410
Baracoa .....	38.300	420.000	458.300	45.830
Bayamo .....	137.400	548.200	685.600	68.560
Bejucal .....	179.400	1.301.600	1.541.000	154.100
Bemba .....	99.800	3.759.200	3.859.000	385.900
Caney .....	12.000	259.700	271.700	27.170
Cárdenas .....	768.800	8.520.300	9.289.100	928.910
Cienfuegos .....	719.400	5.712.200	6.431.600	643.160
Cobre .....	48.900	1.292.900	1.341.800	134.180
Colon .....	154.900	7.914.500	8.069.400	806.940
Consolacion de Sur ..	61.000	632.000	693.000	69.300
Cuba .....	1.684.100	4.127.700	5.811.800	581.180
Guanabacoa .....	1.091.100	578.100	1.669.200	166.920
Guanajay .....	194.700	3.004.300	3.199.000	319.900
Guantánamo .....	78.300	1.986.400	2.064.700	206.470
Güines .....	191.000	2.353.800	2.544.800	254.480
Habana .....	15.513.800	472.400	15.986.200	1.598.620
Holguin .....	169.100	2.435.500	2.604.600	260.460
Jaruco .....	126.500	2.311.700	2.438.200	243.820
Jiguani .....	32.000	374.400	406.400	40.640
Madrugá .....	61.100	552.000	613.100	61.310
Mántua .....	37.200	437.400	474.600	47.460
Manzanillo .....	209.700	594.800	804.500	80.450
Mariel .....	22.500	700.000	722.500	72.250
Matanzas .....	2.278.100	6.621.200	8.899.300	889.930
Nueva Paz .....	35.800	879.000	914.800	91.480
Nuevitás .....	74.800	450.600	525.400	52.540
Pinar del Río .....	232.500	1.246.000	1.478.500	147.850
Puerto-Píncipe .....	924.800	2.435.800	3.360.600	336.060
Regla .....	787.300	17.400	804.700	80.470
Remedios .....	344.900	3.489.000	3.833.900	383.390
San Antonio de los Baños .....	218.300	2.706.400	2.924.700	292.470
San Cristóbal .....	35.200	1.425.000	1.460.200	146.020
San Diego de los Baños .....	29.500	573.200	602.700	60.270
Sancti-Spíritus .....	426.400	2.226.700	2.653.100	265.310
Santa Clara .....	340.600	3.856.200	4.196.800	419.680
Santa María del Rosario .....	27.700	474.800	502.500	50.250
Santiago de las Vegas ..	228.600	1.122.500	1.351.100	135.110
Sagua la Grande .....	434.100	4.807.500	5.241.600	524.160
Trinidad .....	461.000	2.533.000	2.994.000	299.400
Tunas .....	39.000	294.000	333.000	33.300
<b>TOTALES .....</b>	<b>28.679.800</b>	<b>90.152.400</b>	<b>118.832.200</b>	<b>11.883.220</b>

Resultando que las rentas líquidas de la riqueza urbana componen la suma de 28.679.800 escudos, y las de la agrícola la de 90.152.400, se ha hecho la distribucion de los 11.883.220 en la proporcion de 10 por 100 del total de aquellas rentas, que asciende á 118.832.200 escudos.

Madrid 13 de Mayo de 1868.—Marfori.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador

y Consejo provincial de Barcelona y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Ayuntamiento de Barcelona, representado por el Licenciado D. Juan de Tró y Ortolano, apelante, y de la otra la *Sociedad Catalana para el alumbrado por gas* de la misma ciudad, y en su nombre el Licenciado Don Luis Diaz Cobeña; sobre revocacion ó subsistencia del decreto del Gobernador de aquella provincia que declaró que no debian negarse á la mencionada sociedad los permisos que solicitaba para facilitar luz á varios establecimientos y particulares, ó para aumentar los que otros disfrutaban:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 3 de Julio de 1841 se otorgó por el Ayuntamiento de Barcelona con D. Carlos Lebon, á quien sucedió por cesion la *Sociedad Catalana*, escritura de adjudicacion del alumbrado por gas de la propia ciudad, insertándose en la escritura el correspondiente pliego de condiciones:

Que estando para terminar la contrata, el Ayuntamiento de Barcelona publicó en el año de 1855 un nuevo pliego de condiciones para la adjudicacion del gas, advirtiendo, para conocimiento de los licitadores, en su art. 34, «que la actual empresa »tenia la facultad de tener tendidas las cañerías existentes, quedando subsistentes los contratos para el alumbrado particular; »estando empero privada de hacer reparaciones y reposiciones »en sus cañerías despues de finido el término de la contrata;» y con este motivo se promovió por la *Sociedad Catalana* pleito contencioso-administrativo, en el que por sentencia de 19 de Noviembre de 1857 se condenó por el Consejo provincial al Ayuntamiento á eliminar del pliego de condiciones la segunda parte del mencionado artículo, en que se privaba á la *Sociedad Catalana de alumbrado de gas* de hacer reparaciones y reposiciones en sus cañerías despues de terminados los 15 años á que se referia su contrata, declarándose subsistentes los contratos para el alumbrado particular, y en libertad la empresa de ejercer los derechos que le atribuía la cláusula 12 de la escritura de 3 de Julio de 1841, ejecutando las reparaciones parciales que fuesen necesarias con intervencion del Ayuntamiento y mientras trascurria el período de la natural duracion de los conductos, y sin perjuicio de que la indicada corporacion gestionase respecto á la fijacion del expresado período en la forma legal que fuese precedente; sentencia que fué declarada consentida por Real decreto de 31 de Marzo de 1859:

Que cumplidos los 15 años que debia durar el contrato, la empresa continuó el alumbrado al mismo precio y condiciones, hasta que por contrata de 17 de Enero de 1864 se hizo nueva adjudicacion del suministro y servicio del alumbrado público por gas; pero en la época intermedia de la conclusion del término de los indicados 15 años señalados en la primera contrata y la fecha en que el nuevo empresario principió el suministro, la *Sociedad Catalana del alumbrado por gas* pidió al Gobernador que el Ayuntamiento de Barcelona no negase concesiones de nuevos permisos para gas con destino á casas ó establecimientos particulares, y que al conceder permisos de traslacion del gas de un establecimiento á otro, ó de acumulacion de la cantidad del disfrute en el mismo establecimiento, se abstuviera de poner límite ni restriccion de ninguna clase á las facultades que se concedieron á la empresa por el contrato de 3 de Julio de 1841:

Que el Ayuntamiento informó en el sentido de que declarada terminada la contrata del alumbrado público por Real orden de 23 de Diciembre de 1858, quedaron implícitamente libres de las obligaciones impuestas por el art. 18 de la misma, tanto la corporacion municipal para no impedir la remocion de los empedrados ni poner obstáculos al suministro del gas á los particulares, como la empresa para hacer ó no las concesiones que los mismos particulares le pidiesen; pero que á pesar de haber caducado la indicada obligacion del Ayuntamiento, vino aun concediendo tal clase de permisos hasta que llegó á persuadirse de que con ello se inferia un perjuicio al público, puesto que la potencia ó fuerza productiva de la fábrica actual, la dimension de las cañerías y otras circunstancias no permitian el aumento del consumo:

Que el Gobernador, con vista de todo lo relacionado, y de conformidad con el Consejo provincial, dictó providencia en 6 de Junio de 1865, comunicada al Alcalde-Corregidor en 17 del mismo mes, por la cual se resolvió que no debian negarse á la empresa catalana los nuevos permisos que solicitase para facilitar luz á las casas ó establecimientos particulares, ó para aumentar la cantidad de gas á los que ya lo disfrutasen, con arreglo á los derechos establecidos en la contrata de 3 de Julio de 1841.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial, á nombre del Alcalde-Corregidor de Barcelona, con la pretension de que se dejase sin efecto la mencionada providencia de 17 de Junio de 1865, con la declaracion expresa de ser contrario aquel acuerdo á la primera parte de la condicion 12.<sup>a</sup> de la contrata; de que en el supuesto de no estimarse así procedente, se declarase á la empresa sin derecho al suministro del gas, desde el momento en que funcionase la fábrica del nuevo empresario; y en el caso de no estimarse de este modo, y creerse por consiguiente fundada la concesion de los permisos indicados, se sirviera hacer el Consejo la expresa declaracion de que todos los contratos celebrados por la empresa, referentes al suministro del gas, deben quedar sin valor ni efecto alguno, y sin ningun derecho la propia empresa á suministrar gas á nadie desde el momento en que principiase á funcionar la fábrica de D. Carlos Lebon, á quien se adjudicó el servicio y suministro del alumbrado por gas con escritura pública de 17 de Enero de 1864; y en el inesperado caso de no resolverse en este sentido, que se declarase como materia anexa y conexa:

1.º Que separadamente de la continuacion ó no del alumbrado público, los únicos contratos que debieron cumplirse, finidos los 15 años de la citada contrata, fueron los particulares existentes en la indicada fecha.

2.º Que la duracion natural de los contratos existentes referidos, no pudo extenderse más allá del tiempo estipulado en los mismos, y sin pasar del día en que existiese otra empresa.

3.º Que los contratos otorgados por la *Sociedad Catalana del alumbrado por gas* á favor de los consumidores particulares de dicho fluido con posterioridad al día 5 de Setiembre de 1857 en que terminó el tiempo de la contrata de 3 de Julio de 1841, son contrarios á la letra y al espíritu de la misma.

4.º Que en su consecuencia son contrarios á la letra y al espíritu de la expresada contrata los permisos que con posterioridad á su terminacion se han concedido á los consumidores de gas relativos al desempedrado y colocacion de los necesarios ramales para la conduccion de nuevo gas.

5.º Que la sustitucion de la antigua cañería, como de los antiguos ramales, con otros ú otra respectivamente de nueva ó posterior construccion es contraria tambien á la letra y al espíritu de la propia contrata.

6.º Que el aumento de consumo de gas con posterioridad á la mencionada contrata, y la subsistencia general de la antigua cañería, habia inferido y seguia infiriendo forzosa y constantemente al Ayuntamiento y á los consumidores de gas considerables perjuicios como resultado necesario de la insuficiencia de la indicada antigua cañería.

7.º Que procedia la *restitucion in integrum*, la consiguiente reposicion de las cosas al ser y estado que tenian inmediatamente despues del día en que concluyó la contrata, é indemnizacion de perjuicios resultantes á juicio de peritos.

Y 8.º Que es nula la sentencia del Consejo provincial de 19 de Noviembre de 1857, siquiera en cuanto en ella se parte del imposible de una determinada duracion de conductos, y en cuanto envuelve una servidumbre indefinida.

Vista la contestacion de la *Sociedad Catalana del alumbrado por gas* de la mencionada ciudad, pidiendo la confirmacion de la providencia gubernativa reclamada y la condenacion en las costas al Ayuntamiento de aquella ciudad:

Vistos los escritos de réplica y contraréplica en los que cada una de las partes reprodujo esforzando sus respectivas pretensiones:

Vista la prueba practicada por parte de la *Sociedad Catalana*:

Vista la sentencia dictada en 3 de Abril de 1866 por el Consejo provincial, absolviendo á la *Sociedad Catalana* de la demanda propuesta por el Ayuntamiento y confirmando en todas sus partes la providencia gubernativa de 17 de Junio de 1865:

Vistos los recursos de nulidad y de apelacion de la anterior sentencia, interpuestos por el Ayuntamiento de Barcelona, y el auto del Consejo provincial en que se admitió únicamente el de apelacion:

Visto el escrito presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Juan de Tró y Ortolano, mejorando la apelacion, en nombre del Ayuntamiento de Barcelona, con la pretension de que se revoque la precitada sentencia del Consejo provincial de 3 de Noviembre de 1866, y estimando lo pedido en su demanda por el Ayuntamiento, se declare sin efecto alguno la providencia gubernativa de 17 de Junio de 1865:

Visto el de contestacion del Licenciado D. Luis Diaz Perez,

á quien ha sustituido el de la misma clase D. Luis Diaz Cobena, en representacion de la *Sociedad Catalana para el alumbrado por gas* de Barcelona, pidiendo la confirmacion en todas sus partes de la sentencia apelada:

Vista la cláusula 12 de la escritura de 3 de Julio de 1841, que dice: «La empresa tendrá la prerogativa del alumbrado público que esté á cargo de la Municipalidad, durante 15 años consecutivos, que empezarán el día que empieza el alumbrado. Despues del cumplimiento de esta contrata, la empresa continuará el alumbrado al mismo precio y condiciones, si el Ayuntamiento no encuentra mayores ventajas; y en el caso de que trascurridos dichos 15 años fuera menor el precio que pagaran por cada luz los particulares, el cuerpo municipal disfrutará del mismo precio del alumbrado particular; pero si no tuviese por conveniente continuar, finidos los 15 años de este contrato, la fábrica, conductos y sus dependencias quedarán de propiedad de la empresa, y existentes los contratos particulares, siendo solamente de propiedad del Ayuntamiento los candelabros, que deberán ser á lo ménos en número de 140, y los faroles del gas y repisas. El cuerpo municipal se obliga á no autorizar ni permitir á ninguna otra compañía ni persona el alumbrado público objeto de este contrato :»

Vista la cláusula 18, que previene que «la empresa proporcionará el alumbrado por gas á todos los vecinos que lo soliciten, en las calles por donde pasen los conductos:»

Considerando que la cuestion que en este pleito se debate está reducida á resolver si el Ayuntamiento de Barcelona, despues de trascurrido el término de los 15 años marcado expresamente en la escritura de 3 de Julio de 1841, debió conceder á la *Sociedad Catalana* los permisos para contratar con los particulares, y si ha debido hacerlo una vez celebrada la nueva subasta:

Considerando que durante la próroga del primitivo contrato subsistian los mismos derechos y obligaciones consignados en la condicion 12, y por consiguiente la empresa pudo celebrar contratos particulares, y el Ayuntamiento tenia obligacion de conceder los permisos que aquella le pidiese:

Considerando que desde 17 de Enero de 1864, fecha de la nueva subasta, el antiguo empresario carecia de derecho para otorgar dichos contratos, que eran consecuencia del servicio público, cesando por lo mismo la obligacion del Ayuntamiento de conceder permisos, y quedando subsistentes únicamente los convenios que hasta entónces se habian celebrado:

Considerando que la concesion de nuevos permisos en los términos en que se otorga á la empresa catalana por la sentencia del Consejo provincial de 3 de Noviembre de 1866, sobre ser contraria al espíritu de la cláusula 12 de la escritura de 3 de Julio de 1841, equivaldria á suponer que por virtud de aquella condicion habia adquirido la empresa el privilegio exclusivo de monopolizar el servicio del alumbrado de la expresada ciudad:

Considerando que la sentencia pronunciada por el Consejo provincial en 19 de Noviembre de 1857, que se cita como una ejecutoria, no tiene aplicacion al caso de este pleito, puesto que se refiere exclusivamente á la reparacion de tubos y cañerías en el tiempo en que la *Sociedad Catalana* hacia el servicio, y á este período se contraen tambien sus disposiciones:

Considerando además que el beneficio de la *restitucion in integrum*, invocado por el Ayuntamiento en su demanda, aun cuando por su naturaleza cupiese en los límites de este juicio, no podria estimarse procedente, porque falta la base que habia de servirle de apoyo, ó sea la justificacion de los perjuicios inferidos al Municipio por efecto de los contratos particulares celebrados por la empresa despues de los 15 años fijados como plazo forzoso en la escritura de 1841;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. Antero de Echarrí, D. Francisco de Cárdenas, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. José Sanchez Ocaña, D. Tomás Retortillo, el Marqués de Alhama, D. Rafael de Liminiana y Brignole, D. Cláudio Sanz y Martin, D. Segundo Diaz de Herrera y el Marqués de la Rivera,

Vengo en declarar que concluidos con la nueva subasta de 17 de Enero de 1864 los efectos de la de 3 de Julio de 1841, la empresa catalana no tiene derecho para exigir del Ayuntamiento de Barcelona nuevos permisos, y debe limitarse al servicio de los contratos existentes en aquella fecha.

En cuanto con esta declaracion sea conforme la sentencia apelada, la confirmo; y en cuanto no lo sea, la revoco.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto

por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 7 de Mayo de 1868. — Pedro de Madrazo.

### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Abril de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Dolores y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia por D. Jacobo Gallego Fajardo con D. Carlos y D. Juan Coig y O'Donnell, sobre reivindicacion de unas tierras:

Resultando que por escritura de 25 de Febrero de 1582 vendió Mosen Honorato Fogores, como tutor y curador de sus nietos, hijos y herederos de los cónyuges Jaime y Elisa Fogores, al Colegio de la Orden de Predicadores de Orihuela una heredad llamada de Benijofar, con casa, tierras de regadío y secano, situadas en la huerta de la dicha ciudad, y que el Colegio la vendió á su vez, en 19 de Junio de 1686, á Jaime Gallego, en precio de 7.000 libras, de las que entregó en el acto 3.000, quedando las 4.000 restantes á senso á favor de dicho Colegio; comprendiéndose en la citada heredad unos bancales que estaban á la otra parte del rio Segura, cerca del lugar de Rojasales:

Resultando que en 6 de Agosto de 1689 otorgaron una escritura de concordia en el lugar de Benijofar Jaime Gallego, señor del mismo, y Miguel Pujal y 15 vecinos más de él, por la que, atendiendo á que por sentencia dada por el Baile general de la ciudad de Alicante en 23 de Julio de aquel año, se habia declarado que al referido Jaime Gallego le competia la jurisdicción Alfonsina en dicho lugar, por haber hecho y edificado más de 15 habitaciones y tener en ellas más de 15 casados, segun la forma del insinuado fuero, y que los vecinos del mencionado lugar deseaban poblarle y avasallarse, habian rogado al insinuado Jaime Gallego que los admitiera, el cual los admitia en efecto, habiendo de avasallarse y prestar el homenaje y juramento de fidelidad acostumbrado, sometiéndose á la jurisdicción del Jaime y sus sucesores: que todas las casas y posesiones hubieran de estar obligadas á los censos que se individualizarian, y tenidas bajo el señorío directo del señor de dicho lugar, con derecho de fadiga y laudemio, y con cualquiera otro pleno derecho enfiteúatico, segun los fueros de Valencia, habiendo de hacerse los establecimientos necesarios: que no se pudieran vincular las casas y tierras sin licencia del señor, bajo pena de comiso, siendo perpétuamente de él el señorío directo de las mismas: que por sí y sus sucesores daba á los pobladores las casas y tahullas de que hizo mérito, libres de todo género de censos, tanteos y laudemios, á excepcion de los que correspondian al referido señor, y que pasados dos años del establecimiento que se habia de fijar á cada uno respectivamente, pudieran trasferir cualquiera posesion, pero con la condicion de que el comprador habia de habitar en el mismo lugar, con los mismos pactos y condiciones indicados, debiendo preceder para la enajenacion la licencia del señor y pagar el laudemio acostumbrado:

Resultando que el mencionado Jaime Gallego, hizo donacion por escritura de 17 de Junio de 1702, á su hijo el Dr. Diego Gallego de Castro, entre otros bienes, de la tierra de regadío y secano del lugar de Benijofar, casas, bodegas, barracas y demás edificios del mismo y tierras, que todas estaban situadas en término de la villa de Guardamar, que ántes eran término de la ciudad de Orihuela, comprendiéndose unos bancales que estaban al otro lado del rio Segura, en término del lugar de Rojasales, que ántes era de aquella, segun más largamente constaba por la venta que el Colegio de Predicadores habia otorgado á favor del donante, y la jurisdicción Alfonsina que poseia en dicho lugar, en la forma que le habia sido concedida por el Baile de S. M.:

Resultando que el referido Dr. Diego Gallego de Castro, señor del lugar de Benijofar, haciendo mérito de la donacion anterior, donó á su vez, por escritura de 23 de Agosto de 1703, á su hermano Jaime Gallego de Castro, para que pudiera contraer matrimonio con persona de calidad, una heredad llamada de Benijofar, que entonces era lugar de este nombre, edificios, casas y tierras situadas en los términos generales de la villa de Guardamar, con los linderos referidos en la anterior escritura, *exceptuando* las tierras de regadío y de secano que estaban á la misma parte del rio Segura en que estaba el molino de la iglesia, y la mayor parte del lugar de Rojasales, que eran una tierra blanca y plantada de secano y regadío, que el padre del otorgante habia comprado al Colegio de Predicadores de aquella ciudad *como parte de la heredad de Benijofar*, haciéndole asimismo donacion de la dehesa y término amojonado que tenia en dicho lugar, con la condicion de que á la muerte de su citado hermano pasasen los dichos bienes vinculados, sin detraction alguna, á su hijo primogénito varon, con igual condicion, habiendo de sucederle á su muerte el primer hijo varon que tuviese, en igual forma, siguiendo así la línea de dicho donatario hasta el infinito, con preferencia de varon á hembras y guardando orden de prioridad, haciendo, para el caso de extincion de esta línea, otros llamamientos; siendo condicion que los bienes de dicho vínculo no pudieran venderse, permutarse ni obligarse, ni arrendarse por más tiempo de 10 años, ni prescribirse ni aun por la prescripción inmemorial; y que si alguno de los sucesores hiciere lo contrario, fuera todo nulo, y el sucesor quedase privado de la sucesion, yendo todo por el mismo hecho al siguiente:

Resultando que D. Baltasar Gallego y Palacios pretendió en 2 de Enero de 1755, ante el Alcalde mayor de Orihuela, que se le diera posesion del lugar de Benijofar y de sus anexidades de que se componia el vínculo fundado por el Dr. D. Diego Gallego de Castro, que le correspondia en virtud de renuncia hecha á su favor por su padre D. Baltasar Gallego, en quien habia

recaido por fallecimiento de D. Jaime Gallego de Castro, último poseedor, y otros; y que en 16 de dicho mes se le dió la posesion del expresado lugar, sus tierras, términos y dehesas, demarcado todo dentro de los límites, por Levante con la heredad llamada la Bernarda, por Poniente con la del Conde Albaterra, titulada la Juliana, por Mediodía, con las salinas de la Mata, montes enmedio, y por el Norte con el rio Segura; habiéndosele asimismo dado posesion en acto separado de la jurisdicción real ordinaria que ejercia el Alcalde Juan Gonzalez, y otras anexidades, con la investidura de señor directo de dicho lugar y otras:

Resultando que entre las provisiones y cartas Reales de los años 1783 y 1784 comprendidas en un libro del Archivo municipal de Orihuela se encuentra la que en 2 de Mayo de 1782 se dió por el Alcalde ordinario á Don Baltasar Antonio Gallego, hijo del anterior, del lugar de Benijofar, sus tierras y términos con los indicados linderos:

Resultando que en 21 de Julio de 1836 se dió posesion á D. José María Gallego Fajardo y Terol, nieto de D. Baltasar Antonio, en un huerto de 10 tahullas, en nombre de las demás fincas y derechos del señorío territorial del lugar de Benijofar, en la cual habia estado su difunto padre D. Luis; y que segun aparece de un *Boletín oficial* de aquella época, en el año de 1838 promovió el juicio de presentacion de títulos del señorío territorial y solariego del pueblo de Benijofar, declarándose por auto de 23 de Junio de dicho año, que se insertó en el referido *Boletín* para que llegase á conocimiento de los vecinos y terratenientes de dicho pueblo, que D. José María Gallego Fajardo habia cumplido con la presentacion de títulos prevenida por la ley para continuar percibiendo lo que le correspondia como señor territorial y solariego de dicho pueblo, mandando en su virtud que los vecinos y terratenientes de él continuaran pagando las prestaciones, censos, particiones de frutos y demás que le correspondieran como tal señor, con reserva de su derecho, de que podrian usar segun y como les correspondiera:

Resultando que en 7 de Octubre de 1846 se dió á D. Jacobo Gallego Fajardo, por sí y como apoderado de su madre Doña María Luisa Terol, viuda de D. Luis Gallego Fajardo, con las calidades respectivas de sucesor á la mitad del vínculo y de heredera necesaria, posesion de todos los bienes que en concepto de mayorazgo, ó bajo cualquiera otro hubiera poseido hasta su muerte el hermano é hijo respectivo D. José María Gallego Fajardo; posesion que se dió *pro indiviso* en una de las fincas propias de la casa, á nombre de todas las demás; y que en 12 de Julio de 1862 otorgó D. Jacobo Gallego Fajardo, por sí y en la indicada representacion, una escritura por la que para cumplir la obligacion de registrar en hipotecas los bienes que *pro indiviso* le correspondian del mayorazgo titulado señorío territorial y solariego de Benijofar y barrio del Prado, lo cual no le habia sido posible cumplir por no haber encontrado hasta entonces los documentos y datos necesarios, consignó diferentes supuestos, y entre ellos, que la posesion judicial que se les habia dado no comprendia todos los bienes y derechos pertenecientes al referido mayorazgo, ya por haberse abolido con arreglo á las leyes algunos de ellos, ya por otras desmembraciones ilegales que habia sufrido aquel hasta el punto de que apenas equivalia su renta á una octava parte de la que habia sido en otros tiempos, por manera que ni el difunto José María Gallego Fajardo ni los otorgantes habian disfrutado nunca de los bienes y derechos que expresaron, y entre ellos el dominio útil de casi todas las tierras de regadío, y una muy considerable parte de las de secano, así como tambien del de todas las casas del pueblo de Benijofar, excepto dos, por haberlas enajenado indebidamente, y contra la expresa voluntad del fundador, el primer poseedor del mayorazgo, dejando así reducido al mero dominio directo el dominio pleno que le competia sobre todas y cada una de las fincas, cuyo dominio útil habia enajenado:

Resultando que ocurrido el fallecimiento de Doña María Luisa Terol, que nombró heredero universal á su hijo D. Jacobo Gallego Fajardo, entabló este demanda en 1.º de Agosto de 1866, exponiendo: que habian recaido en él todos los bienes, derechos y acciones del mayorazgo fundado por el Doctor D. Diego Gallego Castro: que este habia prohibido expresamente que en ningun caso pudieran enajenarse ni cederse los bienes vinculados, ni aun arrendarse por más tiempo de 10 años: que sin embargo de esta prohibicion y de la general de la ley, D. Carlos y D. Juan Coig y O'Donnell estaban disfrutando del dominio útil de 22 tahullas de tierra huerta, sitas en término de Rojasales, lindantes por Levante con desagüero de la Cañada honda; Poniente con barrio del Prado ó de Rojasales; Mediodía, con un trozo de secano, camino de Guardamar enmedio, y Norte con el rio Segura; y un trozo de secano de unas 8 ó 10 tahullas, lindantes con las anteriores; fincas que formaban parte integrante del mayorazgo referido, y que á pesar de haber pagado, tanto los demandados como los antecesores, al demandante y á los suyos el correspondiente canon enfiteúatico en reconocimiento del dominio directo sobre dichas tierras, habian dejado de verificarlo desde el año de 1861; y alegando como fundamentos de derecho, la prohibicion general de la ley, y en el caso actual del fundador, á todo poseedor de mayorazgo de enajenar el dominio útil de los bienes amayorazgados, enajenacion que estaba tambien prohibida por aquel, aun cuando quisiera equipararse á un arrendamiento perpétuo; y que en el caso de que pudiera considerarse como válida la segregacion del mayorazgo del dominio útil de dichas fincas, habia ya caducado ó quedado sin efecto con arreglo á la ley 28, tit. 8.º de la Partida 5.ª, por el hecho de haber retenido D. Carlos y D. Juan Coig por espacio de cinco años consecutivos la renta ó el censo que habian debido pagar al demandante como dueño directo; usando de la accion reivindicatoria, terminó suplicando que se declarara nula la desmembracion del mayorazgo de Benijofar y la sucesiva trasmision del dominio útil de las tierras deslindadas, y en su consecuencia se condenase á D. Carlos y D. Juan Coig á dejarlas á disposicion del demandante, como sucesor de todos los bienes, derechos y acciones del vínculo fundado por el Dr. D. Diego Gallego de Castro, con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion de la demanda; y en el caso de justificar los demandados alguna razon de derecho para que pudiera considerarse como válida la expresada trasmision del dominio útil, se dejara sin efecto, declarando que con arreglo á la ley se habian consolidado

en el demandante ámbos dominios por el hecho de haber retenido la renta los demandados por espacio de cinco años consecutivos, á contar desde el de 1861 inclusive; condenándoles igualmente á dejar las citadas fincas á la libre disposicion del demandante como legitimo dueño, con los frutos, y las costas:

Resultando que D. Juan y D. Carlos Coig contestaron á la demanda pretendiendo que no solo se les absolviera de ella, sino que además se declarase que el demandante no tenia derecho al señorío territorial que suponía pertenecerle en el pueblo de Benijofar y barrio titulado del Prado, perteneciente hoy al término municipal de Rojas, y por consiguiente á percibir las pensiones enfiteúticas que habia estado exigiendo como tal; y que en el caso de que con arreglo á las leyes dictadas sobre señoríos hubiese alcanzado la ejecutoria bastante para recibir tales pensiones, se tuviera por requerido para que la exhibiera ántes de pasar adelante, sobre lo cual le reconvienen en la forma más conforme á derecho; alegando para ello, que la demanda estaba falta de claridad y extension, vicios que la invalidaban con arreglo á la ley: que segun la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, la escritura de fundacion de un vínculo no bastaba para considerarlo tal, necesitándose otras muchas circunstancias y la licencia prevenida en la ley de Toro: que tampoco se acreditaba con arreglo á las leyes de señoríos las circunstancias necesarias para reclamar los derechos enfiteúticos procedentes del jurisdiccional, ni la imposicion primitiva de los mismos pues no se habian presentado los títulos ni exhibido la ejecutoria que acreditase haber sufrido el juicio conveniente: que los demandados disfrutaban sus propiedades por títulos legitimos de herencia, así como sus antepasados, remontándose su posesion á más de 100 años, la cual tenia lugar contra toda clase de bienes sin excepcion ninguna: que el demandante y su madre, con sus cobranzas de pensiones y sus licencias para las enajenaciones, habian aprobado los establecimientos y derechos enfiteúticos que ahora impugnaba, y que lejos de disminuir las rentas de la supuesta vinculacion, las habian aumentado considerablemente: que desde 30 de Agosto de 1836, todos los bienes vinculados habian quedado en clase de libres, teniendo por consiguiente lugar sobre ellos la prescripcion ordinaria de 10 y 20 años; y que la pena de comiso, señalada por las antiguas leyes, estaba derogada por el no uso, fundado en la injusticia de la misma; no pudiendo, aun cuando así no fuera, ser aplicada tampoco en el presente caso, porque no se habian presentado por el demandante los documentos necesarios para poder prescribir legítimamente las pensiones enfiteúticas:

Resultando que el demandante replicó, que no tratándose en este pleito de cuestion de señoríos, no tenian derecho los demandados para exigir la presentacion de la ejecutoria que habia obtenido en el juicio de exhibicion de títulos; no viniendo tampoco al caso lo que se alegaba con respecto á la licencia, por tratarse de un mayorazgo fundado con posterioridad á la época en que se exigía: que no tenia obligacion de exhibir la escritura original de imposicion del censo, porque estaba en posesion inmemorial de su dominio directo, y la cualidad vincular resultaba de la escritura de fundacion; y que no era cierto que estuviese derogada la ley que establecia la pena de comiso por la falta de pago de los róditos del censo:

Resultando que practicada prueba por las partes, dictó sentencia la Sala tercera de la Real Audiencia de Valencia en 3 de Enero último, que no fué conforme con la de primera instancia, absolviendo á D. Carlos y Don Juan Coig de la demanda en cuanto se pedia se declarase nula la desmembracion del mayorazgo de Benijofar, del dominio útil de las tierras de que se trata, y la declaracion de comiso de las citadas tierras; declarando que aquellos vienen obligados á satisfacer á D. Jacobo Gallego Fajardo las prestaciones que habian abonado á los poseedores del mayorazgo de Benijofar hasta el año de 1861 de las tierras que estaban poseyendo, absolviendo á D. Jacobo de la mútua reconvencion utilizada por aquellos:

Resultando que el demandante interpuso recurso de casacion, citando al interponerle, y despues en tiempo oportuno en este Supremo Tribunal, como infringidas:

1.º La ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, y la doctrina de jurisprudencia consignada en la sentencia de este Supremo Tribunal de 10 de Noviembre de 1860, porque se absolvía á los demandados, siendo así que tenia probada su accion con documentos públicos y fehacientes, con la plenísima prueba testifical y con el reconocimiento de los demandados y sus causantes hasta el año de 1860; siendo inexacto, como se afirmaba en uno de los considerandos de aquella, que hubiera leyes ó decisiones de este Supremo Tribunal, segun las cuales, para justificar debidamente que las fincas hubieran formado parte del mayorazgo de que se trataba, fuera indispensable designar expresamente su cabida y linderos en la misma escritura de fundacion ó en otro documento fehaciente; pues si este Supremo Tribunal ó las leyes habian podido hacer tal declaracion en ciertos casos, era evidente que nunca habian podido declararlo en tésis general.

2.º La doctrina de jurisprudencia consignada en las sentencias de 31 de Diciembre de 1857 y 19 de Abril de 1859; porque aunque no se expresase en la parte resolutive de la sentencia, en el segundo considerando en que se apoyaba la absolucion de la demanda se interpretaba mal la concordia de 6 de Agosto de 1689, violándola y suponiendo que por ella se habia cedido el dominio útil de las fincas demandadas, siendo así que se concretaba á expresar las bases generales á que habia de ajustarse la proyectada cesion del dominio útil, cuando se verificase, sin que hubiera la menor prueba de haberse formalizado; siendo asimismo inexacto, como se afirmaba, que sin la cesion del dominio útil no hubieran podido ejercer sus derechos señoriales y la jurisdiccion civil y criminal, porque ni el señorío, ni la jurisdiccion habian nacido de la cesion del dominio útil

3.º La doctrina de jurisprudencia, consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 4 de Diciembre de 1856 y de 21 de Junio de 1864; porque la absolucion de los demandados se fundaba tambien en el supuesto inexacto de que únicamente pudo ser vinculado el dominio directo de las tierras de que se trataba, siendo así que de la escritura de vinculacion y de otros antecedentes aparecia que habia sido vinculado el dominio pleno, de modo que la asercion contraria solo podia hacerse declarando incidentalmente y de

una manera implícita ó explícita, la nulidad de la fundacion del mayorazgo, lo cual era abiertamente contrario á la expresada jurisprudencia.

4.º Los artículos 253, 254, 256, 260 y 261 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque la absolucion de los demandados se fundaba en la excepcion perentoria ó puesta por estos en su alegato de bien probado, interpretando para ello viciosamente un pacto de la concordia y violando su ley con supuestos inexactos, siendo además contrario á la jurisprudencia constante de este Supremo Tribunal, consignada especialmente en las sentencias de 21 de Mayo de 1859 y 13 de Junio de 1863.

5.º Las leyes 8.ª, tít. 14 y, 18, tít. 29, Partida 3.ª, al suponer que los demandados habian ganado por la prescripcion ordinaria el dominio que se demandaba, admitiendo la buena fe de aquellos sin más pruebas que una simple presuncion, destruida completamente por la prueba documental y testifical en contrario, que justificaban que ni los demandados ni sus causantes habian tenido buena fe al adquirir y retener el dominio útil que detentaban, habiéndoles además faltado los 20 años de tenencia que la segunda de dichas leyes exigía para legitimar la prescripcion ordinaria, estando en otra parte el señor de la cosa durante tanto tiempo.

6.º Las leyes 1.ª y 29 y otras del tít. 29 de la Partida 3.ª, porque estableciéndose como fundamento que no constaba que el recurrente tuviera impedimento alguno insuperable para impedir la prescripcion, segun aquellas, solo el señor de la cosa era el que tenia derecho para impedirla; y segun las vinculadoras, estando indiviso el mayorazgo, ni el inmediato antecesor del recurrente habia sido señor ó dueño de la cosa con arreglo á la ley 1.ª, título 28, Partida 3.ª, ni el recurrente tampoco hasta que habia ocurrido el fallecimiento de su citado inmediato sucesor.

7.º La doctrina constante de jurisprudencia, consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 24 de Enero de 1854, 29 de Octubre de 1857, 25 de Junio de 1859, 23 de Mayo de 1863 y 19 de Diciembre de 1864, y la ley de 11 de Octubre de 1820 y sus aclaratorias, porque segun ellas los bienes de mayorazgo eran imprescriptibles mientras eran vinculados, y conservaban este carácter hasta el momento de entregarse al heredero del poseedor y al inmediato sucesor la mitad que respectivamente les correspondiera, y sin embargo de no haber tenido esto lugar con respecto al mayorazgo de Benijofar hasta el dia 7 de Octubre de 1846, se absolvió á los demandados, dando por sentado para ello que habian quedado absolutamente libres y prescriptibles desde el dia 30 de Agosto de 1836.

8.º La ley 10, tít. 33, Partida 7.ª, y el axioma jurídico *quæ alienari non possunt, nec prescribi possunt*, porque era inexacto, como se afirmaba en otro de los considerandos, que los bienes de que se trata fueran prescriptibles desde el dia 30 de Agosto de 1836, aun sin haberse hecho la division ni haber fallecido el citado poseedor; pues siendo en semejante estado inalienables, eran segun la ley y el principio expresados imprescriptibles, por ser la prescripcion una de las especies de la enajenacion, segun la ley 1.ª, tít. 14, Partida 1.ª, y segun el principio *alienatio verbum etiam usucapionem continet*.

9.º La ley 5.ª, tít. 29, Partida 2.ª, porque si segun su letra y su espíritu era nula la enajenacion de ciertos bienes *a fortiori*, habia de ser nula su prescripcion, y sin embargo de haber declarado preventivamente la ley desvinculadora que era nula la enajenacion de los bienes que desvinculaba, á no preceder la division ó el consentimiento del siguiente llamado en orden, la absolucion de los demandados se fundaba en suponer la prescripcion de estos bienes aun en el tiempo en que era nula por la ley su enajenacion.

10.º La 28, tít. 8.ª, Partida 5.ª, y la 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, porque el recurrente habia probado perfectamente la accion que se le otorgaba en dicha ley 28, y sin embargo se absolvía á los demandados, siendo así que tampoco habian alegado excepcion alguna derecha, ni siquiera justificado las impertinentes y especiosas que habian opuesto.

11.º La ley 1.ª, tít. 1.º, Partida 3.ª, porque se habia tomado en cuenta una sola parte de la escritura de concordia de 6 de Agosto de 1689, y no la que se referia á la otra parte contratante, dejando así de dar é compartir á cada uno su derecho como mandaba dicha ley.

Y 12.º La 10, tít. 14, Partida 3.ª, porque el demandante habia probado con documentos públicos y fehacientes que las fincas demandadas habian sido en pleno dominio de sus ascendientes, y los demandados ni habian probado ni podido probar lo contrario.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que la accion reivindicatoria solo puede ejercitarse por quien tiene el dominio y legalmente lo acredita:

Considerando que el demandante no ha acreditado que le pertenezca el dominio útil de las fincas que reclama, como sucesor del mayorazgo fundado por el señor del lugar de Benijofar en 23 de Agosto de 1703; pues aunque por los términos generales de la fundacion pudieran entenderse vinculados en pleno dominio los bienes que comprende, aparece de la escritura de concordia de 6 de Agosto de 1689 y su literal contexto, que se habia cedido á los pobladores del lugar, el útil de los mismos bienes, sin que conste posteriormente recuperado, y no puede inferirse legalmente que se haya vinculado este dominio que el fundador no tenia, sino el directo que ántes se habia reservado:

Considerando que tampoco resulta por ningun otro documento que la vinculacion del dominio útil haya llegado á constituir un hecho legal, ó á tener eficacia ó validez en tiempo alguno:

Considerando que la indicada escritura de concordia fué traída á los autos de un modo fehaciente en el término de prueba, con citacion del demandante y sin que lo impugnara, como pudo hacerlo si lo creia improcedente, hasta ejercitar en su caso el recurso de apelacion; y que habiéndolo consentido, no ha podido interponer ahora válidamente el de casacion, que es extraordinario, sin utilizar los ordinarios concedidos por las leyes; además de lo cual, tampoco se daría este recurso en el fondo por la inobservancia ó infraccion de artículos que se refieren al orden del procedimiento, como los que se citan de la ley de Enjuiciamiento civil, segun repetidamente lo tiene clarado este Supremo Tribunal:

Considerando que la pena de comiso, establecida por la ley 28, tit. 8.º, Partida 5.ª para el enfiteuta que retuvo las pensiones por más de tres años, debe entenderse siempre que este no haya tenido justa causa para ello, pues que si tal causa se alega, es doctrina legal apoyada en lo que para semejantes casos dispone la ley 3.ª, tit. 14, Partida 1.ª, admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que queda al arbitrio judicial la decision de la contienda y si es ó no aplicable dicha pena:

Considerando que la Sala sentenciadora, apreciando las pruebas aducidas sobre este punto, estimó justa la causa alegada por los enfiteutas, y que no se estaba en el caso de aplicar el comiso:

Y considerando, por lo expuesto, que no se han infringido ó no son aplicables las demás leyes y doctrinas que se citan;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Jacobo Gallego Fajardo, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Valencia con la certification correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—B. Ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilustrísimo Sr. D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Seccion segunda, el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Abril de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Abril de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva y en la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte ha seguido D. Agustin Galicia Domingo Mercado de Peñalosa con D. José María Bermudez de Castro, sobre propiedad de los bienes, derechos y documentos que constituian el mayorazgo fundado por el Licenciado D. Pedro de Mercado y su mujer Doña Inés de Peñalosa, sus unidos y agregados; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 27 de Junio de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura pública de 16 de Setiembre de 1502 el Licenciado D. Pedro de Mercado recibió á censo perpétuo, del Monasterio de Nuestra Señora de los Huertos, extramuros de Segovia, el heredamiento de Lumbreras con el prado de Redelga, para sí y su mujer Doña Inés de Peñalosa por sus vidas, y para que despues de heredasen sus hijos y descendientes legítimos por la línea masculina, y terminada esta, por la femenina, con preferencia del hijo mayor; habiéndose obligado el D. Pedro de Mercado al pago de la pension convenida de 22 fanegas de pan mediado, y á hipotecar como hipotecó dos yuntas de bueyes de la mitad del heredamiento que él y su esposa tenían en el lugar de las Lastras del Pozo, las cuales habian de andar unidas con el censo perpétuamente, sin poderse enajenar ni dividir, pena de comiso:

Resultando que en 26 de Octubre de 1506, ante el Escribano Pedro Sanchez, otorgaron testamento los referidos D. Pedro de Mercado y su mujer Doña Inés de Peñalosa, y en él instituyeron por herederos á sus cinco hijos D. Cristóbal Jerónimo, D. Pedro, D. Francisco, Doña María y Doña Catalina, y mejoraron en el tercio y remanente del quinto al primero, fundando con dicha mejora y la legítima del mismo que le señalaron en el heredamiento de las Lastras del Pozo y de Lumbreras, un mayorazgo, á cuyo goce llamaron en primer lugar al referido D. Cristóbal Jerónimo y los que de él viniesen; y si moría sin hijos legítimos, á D. Pedro de Mercado Peñalosa; y á falta de este y de sus hijos legítimos, á D. Francisco; y muriendo este tambien sin hijos legítimos, á Doña María; y en falta de esta, á Doña Catalina, imponiendo á todos la obligacion de llamarse con el apellido Mercado de Peñalosa, sin otro sobrenombre, y la de no enajenar, vender, trocar ni dividir los bienes del vínculo, pena de perderle; y disponiendo que siempre fuese preferido el varón á la hembra:

Resultando que D. Francisco de Mercado Peñalosa, Prior que fué de Almería, por escritura pública de 16 de Julio de 1556 y por testamento de 2 de Setiembre de 1572, agregó otros bienes al citado mayorazgo de D. Pedro de Mercado y su mujer Doña Inés de Peñalosa; y que asimismo hizo otra agregacion D. Francisco Mercado de Peñalosa y Heredia por escritura de 28 de Febrero de 1596:

Resultando que segun, convienen las partes, el expresado vínculo con sus agregados fué poseido sucesivamente por D. Cristóbal Jerónimo Mercado de Peñalosa, por el hermano de este D. Pedro, por D. Jerónimo de Mercado de Peñalosa y Bricieño, por D. Francisco y Doña Inés de Mercado de Peñalosa y Heredia y por el hijo de esta D. Pedro de Mercado, llamado el viejo:

Resultando que este D. Pedro, el viejo, otorgó testamento en Segovia á 19 de Octubre ante el Escribano Miguel Gonzalez, del cual existen en autos varios testimonios ó copias, una puesta por D. Luis Espejo en 9 de Diciembre de 1672, otra en 13 de Marzo de 1719 por D. José Fernandez Chavida, otra en 1743 por D. Antonio Bustillo y Berdesoto, otra puesta en este pleito por D. Celestino Perez Conejero, y un testimonio de la primera que dió el Escribano Gonzalez:

Resultando que en dicho testamento D. Pedro Mercado el viejo designó como hijo á D. Pedro el mozo, y por nieto á otro D. Pedro; nombró herederos á ambos por partes iguales, dejándoles los bienes libres; eligió por albaceas á D. Manuel de Bañuelos, á otros sujetos y á su hijo D. Pedro Mercado de Peñalosa, con la cualidad de *in solidum*; no expresó su estado, ó sea si era casado ó viudo, ni quién fué la madre de dicho D. Pedro su hijo, y puso entre otras las cláusulas 13 y 23 del tenor siguiente:

«Declaro que en el lugar de Marugan y su término tengo una casa y viñas que están reputadas en 8 aranzadas, cuyo usufructo de ellas está gozando

»D. Pedro de Mercado y Peñalosa, mi hijo; la cual dicha casa y viñas, en caso que no estén vinculadas, se lo mando enteramente á D. Pedro de Mercado y Peñalosa, su hijo y mi nieto, el cual si gustase de partirlo y dividirlo con alguna de sus hermanas, se lo estimaré mucho, que así lo fio de su gran liberalidad, y que por lo que le estimo y quiero me dará este gusto.»

«It. Declaro que el mayorazgo que gozo de los Peñalosas y Mercados, que al presente tengo, despues de mis dias toca y pertenece y sucede en él el Excmo. Sr. D. Manuel de Bañuelos, mi primo hermano, y suplico á S. E. se sirva de mirar mucho por el dicho D. Pedro de Mercado y Peñalosa, mi nieto y su sobrino, pues puede con su menor respiracion hacerle hombre; y para que no se le olvide esta súplica tan amorosa, mando á S. E. una pintura de un Ecce-Homo que tengo, que es lo que ha quedado de las curiosidades de mi padre, la cual está en tabla y es muy fina, y no otra cosa, que esto es lo que más estimaré y con lo que mi alma tendrá más descanso:» siendo de advertir que así están las cláusulas en las copias, y estaban en las que se presentaron en pleitos anteriores, sin que al cotejarse las mismas se hiciera notar cosa particular respecto de su no conformidad con el protocolo, ó de que en este hubiera alguna alteracion, y que por primera vez en el litigio que siguió D. José de Mercado Peñalosa y Alamo con la Marquesa de Ontiveros, cuando se hallaba concluso para vista en el Consejo, se manifestó que en la citada cláusula 13, despues de la palabra *mi hijo*, habia otra enmendada y tildada que parecia que en su origen dijo *bastardo*, lo que se repitió en otro litigio seguido por D. Baldomero Goicoechea y otros con Galicia sobre propiedad del mayorazgo de Heredia, y sobre ello se hicieron pruebas periciales:

Resultando que muerto en 6 de Noviembre de 1672 el D. Pedro de Mercado Peñalosa, su primo D. Manuel de Bañuelos entró en posesion de los mayorazgos fundados por D. Pedro Mercado y su mujer Doña Inés de Peñalosa, y por D. Juan y Doña Catalina de Heredia, que aquel habia poseido; y que despues del D. Manuel sucedieron en ellos, unas despues de otras, sus hijas Doña Mariana y Doña María Manuela, su nieta Doña María Catalina de Porres, Marquesa de Ontiveros y Condesa de Canalejas, y su biznieta Doña Ana Antonia de Góngora, Marquesa de Ontiveros y Almodóvar y Condesa de Canalejas:

Resultando que estando en posesion dicha Doña Manuela Catalina de Porres, entabló demanda contra la misma en 9 de Julio de 1738 D. José de Mercado Peñalosa y Alamo ante el Alcalde mayor de Segovia, pidiendo que por sentencia definitiva ó cualquier otro pronunciamiento que más hubiera lugar en derecho se le declarase legítimo sucesor de los referidos vínculos, adjudicándole sus bienes y rentas con mandamiento de posesion y recudimiento de frutos, y que se hiciera saber aquella demanda á la Doña Manuela, Marquesa de Ontiveros, por si tenia que alegar algo en contrario:

Resultando que conferido traslado á la misma, y librado exhorto á Madrid, de donde era vecina, tuvo lugar el emplazamiento de orden de D. José García de la Cruz, Alcalde de Casa y Corte, que despachaba uno de los Juzgados de provincia, á quien la Marquesa pidió que se la entregara el exhorto para con su vista solicitar lo que correspondiese, y así se mandó, quedando en tal estado el negocio:

Resultando que en el siguiente año de 1739 el D. José de Mercado Peñalosa y Alamo presentó ante el citado Alcalde de Casa y Corte nueva demanda solicitando que se le mandase dar la posesion real y actual de los mayorazgos de Mercado de Peñalosa y Heredia, con rendimiento de frutos desde la última vacante y lanzamiento en forma de cualquiera detentador ó intruso poseedor, y que se notificara á la Marquesa de Ontiveros, bajo las penas y apercibimientos convenientes, que no le embarazase, molestase ni perturbase en la posesion de dichos mayorazgos, y le restituyera todos los instrumentos que paraban en su poder, condenandola tambien á devolverle los bienes libres que detentaba; y se fundó en que era descendiente legítimo de D. Pedro de Mercado Peñalosa, que poseyó dichos mayorazgos y los bienes libres del término de Redelga, y en que la Marquesa no tenia ni sus antecesores tuvieron derecho alguno para poseerlos, habiendo entrado en su goce únicamente por la declaracion que hizo en su testamento dicho D. Pedro el viejo:

Resultando que la Marquesa pidió que se repeliese la solicitud del D. José, declarando en caso necesario que no debía contestar á ella; y alegó para ello que la demanda era realmente de tenuta á los mayorazgos que se indicaban, y las de esta clase estaban reservadas á los Tribunales superiores; que Don Pedro de Mercado el mozo fué hijo legítimo de D. Pedro el viejo; y que no estaba probado que el actor fuera descendiente legítimo de estos dos, atendiendo á los reparos que ponía á las partidas de bautismo de su padre y á la de casamiento de sus abuelos:

Resultando que puestos otros dos escritos, quedó paralizado el curso de aquellos autos; y en 24 de Mayo de 1748 reprodujo su demanda D. José de Mercado Peñalosa y Alamo; pero como el Procurador de la Marquesa manifestó que esta habia fallecido, presentó aquel nuevo escrito en 16 de Enero de 1749, dirigiendo su accion contra la sucesora de la misma y pidiendo que se le declarase legítimo sucesor de los mayorazgos de Mercado Peñalosa y Heredia, y heredero de D. Pedro de Mercado Martin, y en uno y otro concepto respectivamente tocarle y pertenecerle los bienes, efectos é instrumentos tocantes á sus mayorazgos y respectivas familias, y las casas, viñas y términos de Redelga que en su testamento y codicilo legó D. Pedro de Mercado el viejo á su nieto D. Pedro de Mercado Martin, y se condenara á Doña Ana Antonia de Góngora, Marquesa de Almodóvar y Condesa de Canalejas, á la restitution de todos y cada uno de los mayorazgos referidos, instrumentos y bienes libres, con los frutos y rentas que habian producido y debido producir desde la intrusion de sus causantes, y en especial, por lo tocante á los mayorazgos, desde el fallecimiento de D. Pedro de Mercado Peñalosa y Heredia, entendiéndose sin perjuicio de los demás derechos que le pudieran corresponder á alguna parte de los frutos que se impidiese percibir á dicho D. Pedro; y respecto de los bienes libres, desde la muerte de su bisabuelo D. Pedro de Mercado Peñalosa y Heredia, entendiéndose sin perjuicio de los demás derechos que le pudieran corresponder á alguna parte de los

frutos que se impidiese percibir á dicho D. Pedro; y respecto de los bienes libres, desde la muerte de su bisabuelo D. Pedro de Mercado Peñalosa el viejo, mandándole reintegrar en la posesion de unos y otros y darle la actual conveniente con las demás declaraciones útiles:

Resultando que Doña Ana insistió en el artículo de incontestacion interpuesto por su madre; y desestimado por auto de 19 de Octubre de 1730, que confirmó el Consejo por el suyo de 13 de Febrero de 1753, despues de otros incidentes, contestó á la demanda de Mercado pidiendo que se la diera por libre de todas las pretensiones propuestas por este; y se fundó en que Don Pedro de Mercado el viejo no dejó sucesion legítima y por eso hicieron tránsito los mayorazgos á la línea de D. Manuel Bañuelos, de quien ella descendia: en que el término de Redelga no era libre, sino vinculado; y en que además de haber sido D. Pedro de Mercado el mozo hijo ilegítimo, no identificaba el actor las personas de su padre y abuelo:

Resultando que seguido dicho pleito por sus trámites, incluso el de prueba, en 23 de Diciembre de 1761 dictó sentencia el Alcalde de Casa y Corte á favor de D. José Mercado; é interpuesta apelacion por la Marquesa de Almodóvar, el día ántes del señalado para la vista del pleito en el Consejo presentó la misma un escrito diciendo que habia llegado á su noticia últimamente, segun lo juraba, que en el protocolo del testamento de D. Pedro de Mercado, el viejo, habia cierto vicio y testadura en parte esencialísima, y para averiguarlo habia pedido su apoderado la copia que presentaba; y como no estaba sacada con citacion contraria, se allanaba á que se trajera á su costa el protocolo para que pudiera confrontarse si su coligante la redargüía ó el Consejo lo estimaba necesario: que el Consejo mandó traer el protocolo, el cual fué reconocido por peritos, que dijeron hallar una palabra sobre raspado, que al presente dice *astando* y creian que ántes dijo *bastardo*, puesta despues de *hijo*; y que visto luego el pleito, recayó ejecutoria en 27 de Octubre de 1763 revocando la sentencia del Alcalde de Casa y Corte y absolviendo á la Marquesa de Almodóvar de la demanda propuesta por D. José Mercado, y se expidió Real carta ejecutoria en 21 de Febrero de 1764:

Resultando que en virtud de ella siguió en la posesion de los mayorazgos la Marquesa, transfiriéndose á su muerte á D. Pedro de Luján, y que en la vacante que se causó al fallecimiento de este entabló D. Antonio José de Mercado, con fecha 27 de Agosto de 1794, pleito de tenuta, que continuó su hijo D. Lorenzo con Doña Josefa Dominga Catalá y Luján, en el cual recayó sentencia en 1.º de Junio de 1807 declarando que la posesion civil y natural del vínculo de Mercado y Peñalosa, sus unidos y agregados, se habia transferido en la Doña Josefa, mandando que se la diera la Real corporal *vel quasi*, con los frutos y rentas desde la muerte de D. Pedro de Luján, y remitiendo el pleito sobre la propiedad á la Chancillería ó Audiencia donde tocara, para que las partes siguieran y pidieran en ella su justicia como les conviniese:

Resultando que fallecida la Doña Josefa Dominga Catalá y Luján sin sucesion en el año de 1814, D. José de Mercado Peñalosa y Moratilla acudió al Juez de primera instancia de esta corte D. Julian de Sojo, y en virtud de providencia dictada sin audiencia ni citacion de persona alguna obtuvo la posesion del referido mayorazgo de Mercado y Peñalosa; y que denunciados algunos bienes de él como mostrencos en los años de 1804 y 1818, en que poseian el vínculo la Doña Josefa Dominga y el D. José, y habiendo salido estos á su defensa, por sentencia dictada en 21 de Marzo de 1824 por el Subdelegado general y confirmada por la Junta suprema de Correos en 10 de Noviembre del mismo año se declararon improcedentes las denuncias:

Resultando que muerto el D. José le sucedió en el expresado vínculo su hermano D. Saturnino; y contra este entabló demanda en 27 de Octubre de 1837 D. José María Bermudez de Castro, pidiendo que se declarase, en conformidad á lo resuelto por el Consejo de Castilla, que no habia habido poseedor legítimo en la línea de que procedía D. Saturnino de Mercado desde que apareció su tercer abuelo D. Pedro de Mercado el bastardo, siendo ineficaces las transmisiones ocurridas en el D. Saturnino, en su hermano y en cualquiera otro desde que quedó extinguida la línea de la Marquesa de Almodóvar, en donde ralicó la sucesion desde 1672 á 1814; por cuya razon, y habiendo descendientes legítimos de otra línea llamada, cual lo era la en que él se encontraba y sin la incapacidad que su contrario, se la reintegrase, y en su consecuencia el D. Saturnino perdiera la posesion en propiedad del vínculo fundado por el Licenciado D. Pedro de Mercado y su esposa Doña Inés de Peñalosa, y se declarase á su favor, condenando á dicho D. Saturnino y á cualquiera otro injusto poseedor de sus fincas y efectos, ó á sus herederos, á que las dejasen libres y desembarazadas, con las de las vinculaciones agregadas y los frutos y rentas producidas y debidas producir desde la *litis* contestacion cuando ménos, ó desde que propiamente vacaron dichos vínculos en 1814 por muerte de la Marquesa de Almodóvar, y sin perjuicio de entregársele tambien todos los títulos de pertenencia, con la imposicion de costas, caso de contradiccion; y se fundó en que D. Pedro de Mercado el mozo fué hijo ilegítimo, y por consiguiente, ni él ni sus descendientes pudieron suceder en un mayorazgo á cuyo goce estaban llamados solamente los legítimos; y en que él lo era y descendia de Doña María de Mercado Peñalosa, llamada en cuarto lugar:

Resultando que D. Saturnino pidió que se le absolviese de la demanda y se condenara al actor á perpétuo silencio y costas, alegando que D. Pedro de Mercado el mozo fué hijo legítimo de D. Pedro el viejo y Doña Manuela de Heredia, y que su línea era preferente á la de Bermudez de Castro; que en la réplica dijo este que no relevaba á Mercado de probar su filiacion; y que recibido el pleito á prueba, practicaron las partes las que estimaron convenientes, y luego alegaron de su derecho, arguyendo Bermudez de Castro no solo por la ilegitimidad del D. Pedro de Mercado el mozo, sino tambien porque el D. Saturnino no tenia probado en su juicio el parentesco de D. Antonio con D. José, de este con D. Pedro de Mercado Peñalosa y Martin, y de este con D. Pedro de Mercado el mozo:

Resultando que seguido el pleito, habiendo sido parte en la segunda instancia Doña María del Rosario de Mercado por muerte de su hermano Don Saturnino, y en la tercera Doña Sebastiana por fallecimiento de la Doña María del Rosario, recayó ejecutoria en 20 de Enero de 1846 declarando qu

los bienes del mayorazgo y sus agregados tocaban y pertenecian á D. José María Bermudez de Castro, y condenando á la Doña Sebastiana á que los entregase, dejándolos libres y á disposicion del mismo, con los frutos y rentas producidos desde la *litis* contestacion; y se expidió Real carta ejecutoria en 5 de Diciembre del mismo año, y entró en la posesion Bermudez de Castro:

Resultando que Doña Catalina de Heredia fundó un vínculo para su sobrina, otra Doña Catalina, y sus hijos y descendientes legítimos, y sobre él se principió juicio de tenuta por D. José de Mercado y Moratilla en el año de 1817, que siguió D. Agustin Galicia Mercado con las hermanas Manglano, habiéndose declarado en sentencia que pronunció este Supremo Tribunal en 12 de Junio de 1858, que el remedio de la ley de Toro, intentado por el Don José y continuado por el D. Agustin, hubo y habia lugar, y que se habia transferido á este la posesion civil y natural del dicho vínculo, mandando que se diera la real y actual, y remitiendo á los litigantes en cuanto á la propiedad donde correspondiese:

Resultando que en 23 de Junio de 1856 el Procurador D. Vicente Santiago y Olaso, en nombre y con poder de dicho D. Agustin Galicia Domingo Mercado de Peñalosa entabló en el Juzgado de primera instancia de Santa María de Nieva la demanda del pleito actual, acompañando varios documentos y pidiendo por la accion de sucesion vincular reivindicatoria y de reintegracion de línea, que se declarase que los títulos, prerogativas de honor, bienes, derechos y documentos que constituian el mayorazgo fundado por Don Pedro de Mercado y Doña Inés de Peñalosa, sus unidos y agregados y de cualquiera manera incorporados, tocaban y correspondian en absoluta propiedad y posesion á su representado el D. Agustin, como descendiente de los fundadores y de la línea de su segundogénito el Licenciado D. Pedro de Mercado, y en su consecuencia se condenara á D. José María Bermudez de Castro, que indebidamente los estaba poseyendo, á su devolución y entrega con todos los frutos producidos por los mismos desde la instauracion de aquella demanda; y se fundó en que su principal D. Agustin era octavo nieto legítimo del llamado en segundo lugar á dicho mayorazgo, siendo incierto que D. Pedro de Mercado el mozo hubiera sido hijo bastardo, pues lo fué legítimo de D. Pedro el viejo; en que por las ejecutorias obtenidas de contrario no estaba juzgada la ilegitimidad del dicho D. Pedro de Mercado el mozo, pues pudieron fundarse en la falta de filiacion de D. Pedro de Mercado Peñalosa y Martin y de D. José de Mercado Peñalosa y Alamo que se alegó en aquellos pleitos, y en todo caso estarian basadas en falsas pruebas; en que Bermudez de Castro, si acreditaba su parentesco, provendria de Doña María de Mercado Peñalosa, llamada en cuarto lugar á la sucesion del vínculo; y en que era condicion de este que el poseedor llevara el apellido de Mercado Peñalosa sin otro sobrenombre, y Bermudez no le llevaba, por lo cual en todo caso le habria perdido:

Resultando que conferido traslado de esta demanda, le evacuó D. José María Bermudez de Castro pidiendo que se le absolviera de ella imponiendo al actor perpétuo silencio y las costas, y alegó que D. Agustin Galicia no era descendiente legítimo de los fundadores, por haber sido D. Pedro de Mercado el mozo hijo bastardo de D. Pedro de Mercado el viejo; que esta ilegitimidad estaba ejecutoriamente juzgada por las sentencias de 27 de Octubre de 1763, 1.º de Julio de 1807 y 21 de Enero de 1846, las cuales le perjudicaban, pues en aquellos pleitos no se trató del derecho personal de los que litigaban, sino del lineal, y declarada extinguida una línea, ningun individuo de ella puede litigar de nuevo; que dichas ejecutorias no habian sido dictadas por falsas pruebas, además de que en tal caso deberia pedirse su nulidad en tiempo, forma y Tribunal competente, y no deducirse la pretension que se habia entablado; que los documentos presentados no probaban la legítimidad, y ya lo fueron en los pleitos anteriores, notándose que la partida de casamiento de D. Pedro de Mercado y Doña Manuela de Heredia, ó era de otros sujetos de estos nombres, distintos de D. Pedro de Mercado el viejo, ó defectuosa en su esencia y forma; y por último, que Galicia no usaba el apellido de Mercado Peñalosa sin otro sobrenombre:

Resultando que en el escrito de réplica insistió el actor en su pretension por las razones que tenia alegadas, y expuso que el pleito que se incó en el año de 1763 no fué petitorio, sino posesorio, y la verdadera razon de haberse absuelto á Doña Ana Antonia de Góngora de la demanda fué la de ser esta improcedente, pues como posesoria solo podia entablarse ante el Consejo dentro de seis meses de ocurrida la vacante, y como petitoria deberia haberse deducido en la Chancillería ó Audiencia; y que ninguno de los tres juicios anteriores habia causado ejecutoria respecto de él, ni podia producir para el pleito actual la excepcion de cosa juzgada, pues fueron distintas las personas y línea que litigaron, las acciones que se dedujeron y las razones en ellas alegadas; añadiendo que la legítimidad de D. Pedro de Mercado el mozo estaba ejecutoriada en el juicio de hidalguía fallado en 1755 y en el hecho de haber sido admitido el mismo y sus descendientes en la Noble Junta de Linajes de Segovia:

Resultando que Bermudez de Castro duplicó insistiendo en su solicitud y razones alegadas; y recibido el pleito á prueba, practicaron ámbos litigantes las que estimaron convenientes:

Resultando que el demandante D. Agustin Galicia, para justificar que Don Pedro de Mercado, el mozo, fué hijo legítimo de D. Pedro de Mercado el viejo, y de Doña Manuela de Heredia, se vale; primero, de la partida de bautismo de aquel, en que así se dice, habiéndose disputado en el pleito sobre si la palabra legítimo, escrita en abreviatura, está ó no camendada en el libro parroquial, sobre lo que declararon peritos en los litigios anteriores; segundo, de la partida de casamiento de D. Pedro de Mercado y Doña Manuela de Heredia; tercero, de una certificacion dada por D. José Requena, Notario del Tribunal eclesiástico de Avila, en 19 de Agosto de 1800, comprensiva de parte de la licencia dada por el Vicario para dicho matrimonio, que habia encontrado en el legajo corto de papeles de su oficio del año de 1628; cuarto, del testamento y codicilos de D. Pedro de Mercado, el viejo, porque en ellos llama -hijo suyo á D. Pedro de Mercado, el mozo; quinto, del testamento de este en cuanto en él señala á aquellos por sus padres; sexto, de testimonios sa-

cados de los libros de la Noble Junta de Linajes de Segovia, de los que aparece que en ella tuvieron asiento D. Pedro de Mercado el viejo y su hijo D. Pedro de Mercado el mozo, y que según uno de los capítulos de las ordenanzas de dicha Junta, los que hubieran de ser admitidos individuos de ella habían de ser hijos-dalgo por varonía y legitimidad; sétime, de las ejecutorias recaídas en los pleitos de hidalguía promovidos por D. Baltasar de Mercado de Peñalosa y Cárdenas y sus hijos y por Doña Narcisca Aparicio y D. Ezequiel de Mercado, en las que se ve que estos sujetos reclamaron que se les tuviera por hijos-dalgo, y seguidos los juicios correspondientes, en los que hicieron las pruebas oportunas, se accedió á su petición por sentencias de 11 de Marzo de 1755, 21 de Febrero de 1784 y 20 de Julio de 1798, despachándoseles Reales cartas ejecutorias en dichos autos; octavo, de testimonios de las informaciones testificales que se hicieron en los anteriores litigios; y noveno, de testimonio de cartas de D. Manuel Bañuelos, en que llamaba sobrino á D. Pedro de Mercado, el mozo:

Resultando que en 29 de Noviembre de 1864 el Juez de primera instancia dictó sentencia declarando que al demandante D. Agustín Galicia Domingo de Mercado Peñalosa corresponden los bienes, derechos y documentos que constituían el mayorazgo fundado por D. Pedro de Mercado y Doña Inés de Peñalosa y sus agregados, y condenando á D. José María Bermudez de Castro á que los deje á su disposición y le entregue los frutos producidos por los mismos desde la contestación á la demanda, sin hacer especial condenación de costas:

Resultando que admitida la apelación que interpuso Bermudez, expresó agravios ante la Sala primera de la Real Audiencia de esta corte, solicitando que se declarase nula la sentencia del Juez, por ser contraria á lo juzgado ejecutoriamente en 21 de Enero de 1846, y se impusieran al mismo las costas causadas desde 2 de Junio de 1858, folio 287 de la pieza primera; y cuando á esto no hubiese lugar, se revocara, absolviéndole de la demanda; y por el contrario, D. Agustín Galicia pidió que se confirmase con las costas dicha sentencia:

Resultando que en 27 de Junio de 1867 pronunció la suya la referida Sala primera declarando no haber lugar á la excepción de cosa juzgada, ni por consiguiente á la nulidad de la sentencia apelada, y confirmando esta:

Resultando que contra dicho fallo interpuso Bermudez de Castro recurso de casación, porque en su concepto infringe:

1.º La ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, y sus concordantes, la 13 del mismo título y la 15 del tit. 4.º de dicha Partida; y la regla 32 del derecho, por cuanto se desestimaba la excepción de cosa juzgada, fundada en las ejecutorias de 1763 y 1846, que calificaron de infecta la descendencia de D. Pedro Mercado de Peñalosa, denominado el viejo.

2.º La jurisprudencia establecida en la sentencia de este Tribunal Supremo de 14 de Mayo de 1864, según la cual, una vez ejecutoriada la incapacidad lineal, esa ejecutoria afecta á los derechos de la descendencia; porque se sentaba que las dos ejecutorias citadas de 1763 y 1846 no perjudicaban á Don Agustín Galicia á pretexto de que no litigó ni era heredero de los que allí litigaron, no obstante provenir de la línea que en ambas se declaró incapacitada para la sucesión del vínculo.

3.º La ley 20, tit. 22, Partida 3.ª, y la doctrina establecida en la sentencia tenutaria alcanzada en el año de 1858 por Galicia contra las hermanas Manglano sobre el mayorazgo fundado por Doña Catalina de Heredia, y en varias de este Tribunal Supremo, entre ellas las de 14 de Mayo y 17 de Setiembre de 1864; porque se aceptaban en su perjuicio la citada sentencia tenutaria de 1858, la de hidalguía obtenida en Valladolid el año 1755 por D. Baltasar Mercado contra el Concejo de Cobos y la admisión de D. Pedro el mozo y su hermano D. Manuel en el año de 1658 en las Juntas de Nobles de Segovia, sin embargo de que ni una sentencia de juicio posesorio puede invocarse como fundamento de la excepción de cosa juzgada en el juicio de propiedad, ni las recaídas en un litigio contra los que no fueron parte ni traen derecho de los que litigaron.

4.º La ley 7.ª, tit. 14, Partida 3.ª, en el caso de que dichos tres antecedentes se considerasen como prueba de la existencia del matrimonio de D. Pedro Mercado el viejo y Doña Manuela de Heredia, porque tales averiguamientos no se evacuaron delante de él ni de sus causantes, ni se les oyó sobre ellos.

5.º La ley 1.ª, tit. 14, Partida 3.ª, porque se daba por probada la identidad de D. Pedro Mercado Peñalosa, quinto abuelo del contrario, y la de D. Pedro Mercado, casado extramuros de Avila el 12 de Setiembre de 1628, sin haberla acreditado.

Y 6.º La fundación, que es la ley del caso según jurisprudencia establecida en sentencia de este Supremo Tribunal de 7 de Octubre de 1865, y la ley 3.ª, tit. 15, Partida 4.ª, que excluye á los hijos ilegítimos en las herencias, honras y dignidades de padres y abuelos, condenándoles á perderlas si las hubiesen obtenido, con lo cual concuerda el final de la ley 6.ª, tit. 27, Partida 2.ª; porque se daba el mayorazgo á Galicia, que proviene de línea ilegítima.

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto el recurrente que también infringe la sentencia jurisprudencia sentada en las de 22 de Mayo de 1867 y de 6 de Octubre de 1862, sobre los casos en que la cosa juzgada perjudica á los que no litigaron; el 4.º otro sí de la ley 20, tit. 22, Partida 3.ª; el primer otro sí de la ley 21 del mismo título y Partida; la jurisprudencia establecida por este mismo Tribunal en sentencia de 7 de Octubre de 1865, y la ley 12, tit. 22 de la Partida 3.ª, citada en ella, y la que establece la sentencia de 28 de Junio de 1852:

Vistos siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que lo fallado ejecutoriamente en un juicio solo produce excepción de cosa juzgada en otro juicio posterior, cuando se ejercita en este una nueva demanda sobre la misma cosa, por la misma causa y razón legal y entre las mismas partes, con el propio derecho y calidades relativamente á los títulos de sus respectivas pretensiones:

Considerando que en el presente juicio, para que concurrieran, con relación á los fallados ejecutoriamente en 1763 y 1846, las expresadas identidades, y

señaladamente las respectivas á la causa de pedir, á las personas, calidades y títulos de los litigantes, sería indispensable que en aquellos fallos hubiese sido declarada directa y determinadamente la ilegitimidad ó bastardía de Don Pedro Mercado de Peñalosa y Heredia, llamado el mozo, causante y ascendiente común de D. Agustín Galicia Domingo Mercado de Peñalosa, actual litigante, de D. José Mercado de Peñalosa y Alamo, que lo fué en el pleito de 1763, y de D. Saturnino Mercado de Peñalosa y Moratilla y de las hermanas de este Doña María del Rosario y Doña Sebastiana, que sucesivamente lo fueron en el fallado en 1846, porque solo así serían las mismas las condiciones legales de las dos diferentes líneas representadas en el actual y en los anteriores litigios, procedentes una y otra de dos distintos hijos del expresado D. Pedro, el mozo, y solo así sería el mismo para ambas el motivo de exclusión en la sucesión de los mayorazgos litigiosos:

Considerando que en la ejecutoria dictada por el Consejo de Castilla en 1763 en el pleito posesorio promovido por dicho D. José Mercado de Peñalosa y Alamo contra la Marquesa de Almodóvar no fué declarada expresa ni determinadamente la ilegitimidad de D. Pedro el mozo, ni es posible suponer que lo fuera implícita ó virtualmente por el fallo absolutorio obtenido por la Marquesa, puesto que esta no se había limitado á oponer la indicada excepción de ilegitimidad en la persona de D. Pedro el mozo, sino que había opuesto también otras diferentes, y entre ellas la improcedencia de aquel juicio posesorio y la falta de prueba acerca de la identidad, filiación y legitimidad del mismo demandante D. José y de su padre D. Pedro Mercado Peñalosa y Martín, pertenecientes á línea diferente de la de D. Agustín Galicia, que procede de D. Baltasar Mercado de Peñalosa y Cárdenas, hijo legítimo, según constantemente se ha reconocido, del mencionado D. Pedro, el mozo:

Considerando que la ilegitimidad de este último tampoco fué declarada en manera alguna por la ejecutoria de 1846, porque en el juicio petitorio que la produjo, la parte de D. José María Bermudez de Castro alegó en apoyo de su demanda y en impugnación de los derechos de D. Saturnino Mercado de Peñalosa y Moratilla, no solamente aquel vicio que debía afectar á la línea de este, sino, además, la falta de prueba del parentesco, identidad y legitimidad del mismo D. Saturnino con relación á su supuesto padre D. Antonio; de este relativamente al mencionado D. José Mercado y Alamo; de este respecto de D. Pedro Mercado de Peñalosa y Martín; y finalmente, de este último con relación á D. Pedro, el mozo, habiendo sido discutidas y controvertidas en aquel juicio todas estas calidades esenciales, sin que sea posible determinar, lo mismo que en el de 1763, cuál ó cuáles de ellas sirvieran de fundamento á su definitiva resolución:

Considerando, por tanto, que las referidas ejecutorias no podían producir en el presente litigio la excepción de cosa juzgada, y que al declarar así la Sala sentenciadora, no ha infringido ninguna de las leyes y doctrinas que á este propósito cita la parte de D. José María Bermudez de Castro, y que sancionan la eficacia de esa excepción cuando concurren todas las identidades exigidas por las mismas:

Considerando que la Sala sentenciadora tampoco ha infringido la ley 1.ª, título 14 de la Partida 3.ª, que impone al demandante la obligación de probar los hechos en que funda su demanda, ni la 7.ª del mismo título y Partida, preceptiva de que la prueba se muestre y presente al juzgador *estando delante la parte contra quien se aduce*, pues que D. Agustín Galicia ha suministrado en este juicio y ante su contendor una numerosa prueba documental dirigida á demostrar la legitimidad de dicho D. Pedro el mozo y la de toda su descendencia hasta el mismo D. Agustín por la línea del mencionado D. Baltasar Mercado de Peñalosa y Cárdenas, habiendo sido discutida esta prueba por las partes y apreciada por la Sala juzgadora, sin que contra la apreciación de esta se haya citado en el recurso ley ni doctrina alguna legal como infringida:

Considerando que habiendo en su virtud establecido como demostrada la legitimidad de la línea de D. Agustín Galicia, la Sala al declarar á favor del mismo la pertenencia de los bienes, derechos y documentos que constituían los mayorazgos litigiosos, no ha podido infringir la fundación de estos en cuanto exige aquella calidad en sus poseedores;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José María Bermudez de Castro, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 400 escudos depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvanse los autos á la Real Audiencia de Madrid con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Igón.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 29 de Abril de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

#### DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INDIRECTOS.

Por Real orden de 17 de Abril último ha tenido á bien S. M. disponer, entre otras cosas, se haga extensiva la penalidad impuesta por el art. 418 de las ordenanzas de Aduanas, párrafo tercero, á los efectos de comercio detenidos sobre las personas de los viajeros, adicionándose el 102 en los términos siguientes: «aplicándose también esta penalidad á los efectos de comercio que sean detenidos sobre las personas de los viajeros.»

Lo que comunico á V. ... para su inteligencia y cumplimiento por parte de esa Administración y subalternas de la provincia.

Dios guarde á V. .... muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1868.—Ricardo de la Cámara.—Sr. Administrador de la Aduana de....

# ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD  
DE LA HACIENDA PÚBLICA.  
Número 382.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.*

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones. — Reales. Cénts.
MES DE OCTUBRE DE 1859.		
<i>Provincia de Soria.</i>		
53461	Ayuntamiento de Aguilera.....	1.411,67
53462	Idem de Berlanga.....	1.725,89
MES DE NOVIEMBRE.		
<i>Provincia de Soria.</i>		
53463	Ayuntamiento de Aldealseñor.....	460,20
MES DE OCTUBRE DE 1860.		
<i>Provincia de Soria.</i>		
53464	Ayuntamiento de Aguilera.....	1.466,67
53465	Idem de Berlanga.....	1.793,12
MES DE DICIEMBRE.		
<i>Provincia de Soria.</i>		
53466	Ayuntamiento de Aldealseñor.....	472
MES DE OCTUBRE DE 1861.		
<i>Provincia de Soria.</i>		
53467	Ayuntamiento de Aguilera.....	1.466,67
MES DE NOVIEMBRE.		
<i>Provincia de Soria.</i>		
53468	Ayuntamiento de Aldealseñor.....	472
MES DE JUNIO DE 1862.		
<i>Provincia de Castellon.</i>		
53469	Ayuntamiento de Cati.....	2.443,09
MES DE AGOSTO.		
<i>Provincia de Castellon.</i>		
53470	Ayuntamiento de Cati.....	103,18
MES DE SETIEMBRE.		
<i>Provincia de Castellon.</i>		
53471	Ayuntamiento de Cati.....	14.989,33
MES DE OCTUBRE.		
<i>Provincia de Soria.</i>		
53472	Ayuntamiento de Aguilera.....	1.466,66
53473	Idem de Berlanga.....	406,46
MES DE NOVIEMBRE.		
<i>Provincia de Castellon.</i>		
53474	Ayuntamiento de Cati.....	384,54
<i>Provincia de Soria.</i>		
53475	Ayuntamiento de Aldealseñor.....	472
MES DE DICIEMBRE.		
<i>Provincia de Castellon.</i>		
53476	Ayuntamiento de Cati.....	453,32
MES DE JUNIO DE 1863.		
<i>Provincia de Granada.</i>		
53477	Ayuntamiento de Churriana.....	364,80
53478	Idem de Trevelez.....	2.240
MES DE JULIO.		
<i>Provincia de Castellon.</i>		
53479	Ayuntamiento de Cati.....	812,50
MES DE AGOSTO.		
<i>Provincia de Castellon.</i>		
53480	Ayuntamiento de Cati.....	107,20
MES DE OCTUBRE.		
<i>Provincia de Castellon.</i>		
53481	Ayuntamiento de Cati.....	15.957,86
<i>Provincia de Palencia.</i>		
53482	Ayuntamiento de Mazuecos.....	7.340,82
MES DE NOVIEMBRE.		
<i>Provincia de Palencia.</i>		
53483	Ayuntamiento de Mazuecos.....	272,53
MES DE DICIEMBRE.		
<i>Provincia de Castellon.</i>		
53484	Ayuntamiento de Cati.....	453,33
MES DE FEBRERO DE 1864.		
<i>Provincia de Palencia.</i>		
53485	Ayuntamiento de Mazuecos.....	293,34
MES DE MARZO.		
<i>Provincia de Alava.</i>		
53486	Ayuntamiento de Bilbao.....	187.609,12
<i>Provincia de Palencia.</i>		
53487	Ayuntamiento de Mazuecos.....	3.541,71
<i>Provincia de Tarragona.</i>		
53488	Ayuntamiento de Cambrils.....	3.296,07
MES DE JUNIO.		
<i>Provincia de Castellon.</i>		
53489	Ayuntamiento de Cati.....	4.419,37
MES DE JULIO.		
<i>Provincia de Castellon.</i>		
53490	Ayuntamiento de Cati.....	960
MES DE AGOSTO.		
<i>Provincia de Castellon.</i>		
53491	Ayuntamiento de Cati.....	833,34
<i>Provincia de Palencia.</i>		
53492	Ayuntamiento de Mazuecos.....	862,41
MES DE SETIEMBRE.		
<i>Provincia de Castellon.</i>		
53493	Ayuntamiento de Cati.....	107,20
MES DE OCTUBRE.		
<i>Provincia de Castellon.</i>		
53494	Ayuntamiento de Cati.....	384,54
<i>Provincia de Palencia.</i>		
53495	Ayuntamiento de Mazuecos.....	10.378,74
MES DE NOVIEMBRE.		
<i>Provincia de Castellon.</i>		
53496	Ayuntamiento de Cati.....	11.200
<i>Provincia de Guipúzcoa.</i>		
53497	Ayuntamiento de Usurbil.....	9.356,50
<i>Provincia de Palencia.</i>		
53498	Ayuntamiento de Mazuecos.....	1.146,67
MES DE DICIEMBRE.		
<i>Provincia de Castellon.</i>		
53499	Ayuntamiento de Cati.....	4.826,66
<i>Provincia de Palencia.</i>		
53500	Ayuntamiento de Mazuecos.....	1.378,78
MES DE ENERO DE 1865.		
<i>Provincia de Ciudad-Real.</i>		
53501	Ayuntamiento de Abenojar.....	3.621,34
53502	Idem de Villanueva de la Fuente.....	1.477,71
<i>Provincia de Palencia.</i>		
53503	Ayuntamiento de Mazuecos.....	400,54
<i>Provincia de Valencia.</i>		
53504	Ayuntamiento de Villanueva de Castellon....	5.417,07
MES DE FEBRERO.		
<i>Provincia de Ciudad-Real.</i>		
53505	Ayuntamiento de Abenojar.....	4.325,34
53506	Idem de Alhambra.....	3.770,67
53507	Idem de Arenas de San Juan.....	2.418,47
53508	Idem de Puerto-Lápiche.....	37.386,67
53509	Idem de Terrinches.....	13.250,68
53510	Idem de Villahermosa.....	12.162,35
<i>Provincia de Leon.</i>		
53511	Ayuntamiento de Felechas.....	617
53512	Idem de Miñambres.....	96
<i>Provincia de Palencia.</i>		
53513	Ayuntamiento de Mazuecos.....	1.752,83
MES DE ABRIL.		
<i>Provincia de Leon.</i>		
53514	Ayuntamiento de Rús de Ferros.....	24
53515	Idem de Villamartin de Don Sancho.....	2.400
MES DE JUNIO.		
<i>Provincia de Castellon.</i>		
53516	Ayuntamiento de Cati.....	2.443,16

Madrid 5 de Mayo de 1868.—El Director general, J. G. Villanova.

JUNTA GENERAL

MOVIMIENTO DE LA POBLACION

Defunciones ocurridas en las capitales de provincia

CAPITALES.	HEM												
	De menos de 1 año..	De 1 á 6 años.....	De 6 á 11 años.....	De 11 á 16 años....	De 16 á 21 años.....	De 21 á 26 años.....	De 26 á 31 años.....	De 31 á 36 años.....	De 36 á 41 años.....	De 41 á 46 años.....	De 46 á 51 años.....	De 51 á 56 años.....	De 56 á 61 años....
Alava (Vitoria).....	82	120	14	4	11	17	14	6	9	9	10	13	12
Albacete.....	59	54	9	6	5	7	4	6	12	7	1	3	5
Alicante.....	62	114	18	6	17	17	14	16	17	13	10	21	13
Almeria.....	150	105	13	2	8	11	24	20	8	14	17	28	22
Ávila.....	21	27	2	2	6	1	2	7	2	5	4	4	3
Badajoz.....	59	90	13	7	9	13	7	12	12	7	16	7	14
Baleáres (Palma de Mallorca).....	106	160	24	9	14	24	17	18	14	18	11	26	17
Barcelona.....	540	629	80	51	101	131	124	107	168	115	121	90	121
Búrgos.....	98	176	27	11	16	15	13	12	11	18	14	7	15
Cáceres.....	55	28	22	8	5	1	1	11	7	7	10	10	6
Cádiz.....	190	135	27	19	30	54	52	42	44	41	37	28	58
Canárias (Santa Cruz de Tenerife).....	80	37	6	5	3	11	7	5	12	7	7	8	8
Castellon.....	64	142	18	3	1	15	9	11	2	13	8	13	5
Ciudad-Real.....	59	34	5	3	2	6	4	3	9	8	4	10	6
Córdoba.....	198	159	36	20	27	27	28	17	33	17	18	22	18
Coruña.....	162	101	19	8	14	23	24	10	22	15	17	13	19
Cuenca.....	26	18	7	3	4	2	1	2	1	5	4	4	2
Gerona.....	38	52	9	5	9	11	9	11	17	14	8	13	16
Granada.....	279	338	42	15	27	35	32	32	27	33	19	39	29
Guadalajara.....	24	37	4	4	5	2	2	9	6	5	5	1	7
Guipúzcoa (San Sebastian).....	55	63	14	5	5	3	3	5	6	7	5	10	8
Huelva.....	34	20	3	6	6	8	3	3	1	4	5	3	5
Huesca.....	36	66	25	8	5	8	8	6	10	8	9	8	8
Jaen.....	90	138	9	5	10	6	7	8	15	11	17	12	12
Leon.....	49	66	16	9	10	10	10	12	5	18	8	15	10
Lérida.....	66	82	14	6	5	13	11	9	6	9	7	17	7
Logroño.....	50	78	9	5	6	6	6	12	8	7	7	17	7
Lugo.....	64	46	15	7	8	11	8	11	10	8	8	12	2
Madrid.....	1.154	1.701	223	113	238	238	217	198	236	209	210	192	182
Málaga.....	392	452	47	16	51	54	44	45	58	44	49	43	44
Múrcia.....	205	272	34	22	33	50	40	44	28	41	34	41	43
Navarra (Pamplona).....	80	95	22	9	16	17	9	19	7	15	15	14	18
Orense.....	18	25	12	10	4	12	3	6	6	12	5	6	10
Oviedo.....	82	87	27	16	14	26	19	16	17	18	14	24	23
Paléncia.....	68	81	18	5	14	12	16	8	10	17	15	12	13
Pontevedra.....	18	9	4	1	3	3	1	3	"	5	6	2	1
Salamanca.....	50	70	12	13	10	11	13	7	9	9	14	10	14
Santander.....	137	273	48	21	16	22	23	25	29	15	23	14	31
Segóvia.....	37	42	7	3	2	2	1	3	4	5	4	6	7
Sevilla.....	241	208	21	28	48	61	48	54	68	45	58	60	58
Sória.....	26	16	"	4	5	1	1	1	4	7	"	2	3
Tarragona.....	52	66	7	4	7	10	8	8	5	14	7	5	9
Teruel.....	23	32	9	2	4	3	3	1	5	6	2	4	6
Toledo.....	45	36	11	8	8	6	8	14	13	16	8	8	15
Valéncia.....	269	353	49	21	44	74	65	63	68	59	57	63	55
Valladolid.....	177	190	16	13	16	12	20	25	23	37	31	26	26
Vizcaya (Bilbao).....	51	65	11	9	8	9	13	9	3	12	12	7	9
Zamora.....	33	37	15	13	4	3	5	4	3	6	8	6	2
Zaragoza.....	296	434	54	28	40	60	53	41	51	57	46	44	60
TOTALES.....	5.271	6.099	1.126	602	934	1.074	1.056	1.017	1.141	1.092	1.025	1.034	1.080

DE ESTADISTICA.

NUMERO 34.

DE ESPAÑA EN EL AÑO DE 1866.

durante el año 1866, clasificadas segun la edad de los fallecidos.

BRAS.

De 61 á 66 años....	De 66 á 71 años....	De 71 á 76 años....	De 76 á 81 años....	De 81 á 86 años....	De 86 á 91 años....	De 91 años.....	De 92 años.....	De 93 años.....	De 94 años.....	De 95 años.....	De 96 años.....	De 97 años.....	De 98 años.....	De 99 años.....	De 100 en adelante..	TOTAL.
20	10	22	12	19	5	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	410
5	7	5	8	4	4	»	»	»	1	»	»	1	»	»	1	216
12	12	9	7	6	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	389
13	13	13	12	7	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	485
3	5	4	4	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	104
13	12	10	14	7	2	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	328
28	22	41	26	27	11	»	»	2	1	»	»	»	»	»	»	616
121	160	97	87	51	29	2	5	1	3	1	1	3	2	»	2	2.943
16	16	14	9	11	»	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	502
4	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	178
39	56	46	64	36	22	4	1	»	1	»	2	1	»	»	»	1.029
7	8	16	7	5	4	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	244
20	7	12	3	9	2	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	356
8	4	3	6	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	178
30	42	33	32	29	3	»	»	»	»	»	2	»	»	»	1	792
21	27	15	10	6	11	»	»	»	»	1	1	»	»	»	2	541
6	1	4	5	4	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	100
22	12	21	21	9	3	»	»	1	»	»	1	»	»	»	»	302
58	52	60	49	42	25	8	1	3	»	1	»	»	»	»	1	1.217
4	11	2	4	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	138
18	14	6	2	6	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	238
8	»	2	»	1	3	5	»	»	»	1	»	»	»	»	»	122
13	8	12	6	3	2	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	250
21	21	7	13	13	3	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	419
6	8	7	4	15	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	269
15	7	14	7	1	1	3	»	»	»	»	»	»	»	»	»	300
8	9	7	7	5	2	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	243
23	18	15	9	8	8	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	298
185	227	163	130	63	44	2	»	»	2	2	3	1	»	1	3	5.937
49	37	64	46	49	33	»	»	1	»	2	2	»	2	»	7	1.631
35	40	30	39	36	24	1	»	»	1	»	»	1	1	»	2	1.097
20	24	15	7	12	6	1	2	»	»	»	»	»	»	1	»	424
13	12	10	6	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	177
22	30	27	15	9	6	3	»	1	»	»	»	»	»	»	2	498
9	6	10	10	5	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	329
6	1	8	5	2	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	81
15	7	9	7	3	»	1	1	»	»	»	»	»	1	»	»	286
9	19	8	11	9	3	»	1	»	»	»	1	1	»	»	»	739
6	8	4	3	4	1	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	151
53	36	73	70	40	23	»	3	»	»	1	1	»	2	1	5	1.360
4	»	3	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	80
7	6	7	8	9	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	241
10	»	2	1	2	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1.116
11	7	5	3	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	223
72	69	67	59	35	23	»	3	2	1	»	»	2	»	»	»	1.573
23	23	15	21	7	5	1	1	»	2	»	1	»	»	»	»	712
14	11	13	8	13	5	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	286
11	3	6	7	5	2	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	174
45	66	33	33	21	13	1	»	»	»	1	»	1	»	1	1	1.480
1.181	1.218	1.070	907	660	345	36	25	17	13	13	20	14	12	5	30	31.832

(Se continuará.)

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES  
Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 29 de Junio próximo, á las doce, se celebrará subasta pública ante la Junta de Jefes del establecimiento de las minas del Estado de Riotinto, á la vez que en Sevilla y Huelva á presencia de los Sres. Gobernadores de dichas provincias, para contratar el surtido de leña gruesa y carbones de brezo, encina y cok necesarios en las expresadas minas durante el año económico de 1868 á 1869, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion general é indicados puntos de subasta.

Los precios máximos admisibles, fijados por Real orden de 5 de Abril último, son los siguientes:

Por cada quintal métrico de cobre fino que se produzca, un escudo 680 milésimas; por cada id. id. de id. negro de derretido de bolas, un escudo 500 milésimas; por cada id. id. de id. de fundicion de escorias, 4 escudos 900 milésimas; por cada id. id. de cobre negro de fundicion dematas, 10 escudos 150 milésimas; por cada id. id. de id. id. de mata de primera fundicion, 3 escudos 500 milésimas; por cada id. id. de leña gruesa que facilite el rematante para la calcinacion de matas y otros usos, un escudo 217 milésimas; por cada id. id. de carbon de cok, 5 escudos 434 milésimas; por cada marquilla de carbon de brezo y todo monte, 412 milésimas.

El importe del expresado surtido es difícil consignarlo, por depender de la mayor ó menor produccion de cobres que en el citado año pueda haber; pero aproximadamente ascenderá de 45 á 50.000 escudos.

La fianza previa para hacer postura consistirá en 2.000 escudos, y el duplo para la definitiva, segun las condiciones 5.ª y 7.ª del pliego de subasta.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

*Modelo.*

El que suscribe, vecino de...., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de carbones y leña gruesa de las minas de Riotinto en todo el año económico de 1868 á 1869, se compromete á tomarlo á su cargo cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de remate y con la bonificacion de.... escudos.... milésimas de escudo por cada 100 escudos de las liquidaciones mensuales que se practiquen para el abono de los devengos (expresado por letra).

(Fecha y firma.)

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Mayo de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

## DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS.

*Portazgos.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Antonio Guillen, ó á los que de él traigan causa ó le representen, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, satisfagan en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Granada el alcance de 3.862 escudos 798 milésimas, contraido por dicho interesado como arrendatario que ha sido del portazgo de la venta del Zegrí; con apercibimiento de que no efectuándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Mayo de 1868.—El Director general, Agustin de Perales.

—2

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Felipe Martinez, vecino que parece ser de esta capital, ó á los que de él traigan causa ó le representen, para que en el término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, satisfagan en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Valladolid el alcance contraido por dicho interesado como arrendatario que fué del portazgo de Puente de Mayorga; con apercibimiento de que no efectuándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Mayo de 1868.—El Director general, Agustin de Perales.

—2

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Vicente Ruiz Castillo, vecino que parece ser de esta capital y arrendatario que fué del portazgo de Masa, para que dentro del término de 30 dias, contados desde la publicacion de este anuncio, satisfaga en la Tesorería de Hacienda de la provincia de Búrgos el alcance de 1.821 escudos 771 milésimas, contraido en tal concepto por el interesado; con apercibimiento de que no efectuándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Mayo de 1868.—El Director general, Agustin de Perales.

—2

## DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

## AVISO A LOS NAVEGANTES.

Número 20.

ENTRADAS DEL BALTICO.—ESTRECHO DEL SUND.

*Alteracion de la luz del faro flotante de Drogden ó Dragor.*

El Gobierno dinamarqués participa que el día 1.º de Mayo próximo se harán las alteraciones siguientes en la luz del faro flotante de Drogden ó Dragor, que está en la entrada meridional del Sund:

La luz de dicho faro, que es *fija blanca*, se cambiará por una *roja giratoria* que exhibirá su mayor brillantez *cada 20 segundos*; su foco luminoso estará elevado 10'4 metros sobre el nivel del mar, y con tiempo despejado se podrá avistar á distancia de 10 millas.

El faro flotante lleva dos palos, en el de más á popa de los cuales está colocada la luz; está fondeado en 8'5 metros (5'08 brazas) de agua y á un cable del banco Quartus, siendo su posicion geográfica en latitud 55° 33' 14" N., y longitud 18° 55' 36" E. de San Fernando.

MAR MEDITERRÁNEO.—ISLA DE MALTA

*Supresion temporal de la luz de Della-Mare.*

El Almirantazgo inglés participa que desde el día 1.º de Abril próximo la luz *roja* que se enciende en el faro de la punta Della-Mare, costa Sueste de la isla de Malta, quedará suprimida mientras duren las modificaciones del faro y se monte un nuevo aparato de iluminacion.

Se espera que dichas modificaciones quedarán listas dentro de unos dos meses, á contar de la referida fecha; sin embargo, se dará con anticipacion el oportuno aviso de la época en que se vuelva á encender. (Véase el núm. 233 del Cuaderno de Faros del Mediterráneo.)

OCÉANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.—ESTADOS UNIDOS.

*Faro del banco Combahee (canal de Santa Elena).*

La Junta de Faros de Washington participa que el día 22 de Febrero próximo pasado se ha encendido una nueva luz en un faro recientemente construido sobre la extremidad oriental del banco Combahee.

La luz es *fija blanca*, y con atmósfera despejada se podrá avistar á distancia de 11 millas en todo el horizonte.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular, de cuarto orden.

La torre es de madera, está pintada de blanco y construida sobre pilotes de hierro pintados de rojo. La linterna es negra.

El faro tiene una campana que en tiempo de nieblas se repicará cada 10 segundos.

MAR NEGRO.

*Cambio de altura de las luces de Berezan (Rusia).*

La Direccion de Hidrografia de Rusia participa que el faro-valiza superior, de madera, que es una de las marcas de enfilacion de Berezan, mar Negro, ha sido reemplazada por una de piedra de figura de pirámide truncada, sobre la cual ha sido colocado el antiguo aparato de iluminacion.

El faro-valiza inferior, á causa del descenso de la anterior, se ha corrido 90 metros hácia la mar en la misma direccion que ántes. La elevacion de la luz superior sobre el nivel del mar es de 24 metros, y la inferior de 7 metros, y colocadas á distancia de 24 metros una de otra. La direccion de la enfilacion de estas dos luces es, como ántes, el S. 54° 50' E. del mundo. (Véase el núm. 378 del Cuaderno de Faros del Mediterráneo.)

OCÉANO PACÍFICO MERIDIONAL.—ISLAS VITI.

El Almirantazgo inglés publica las noticias siguientes respecto á algunos peligros de las inmediaciones de las islas de Viti, que han sido remitidos por el Capitan Charles Hope, Comandante del *Brisk*, en Noviembre de 1867.

*El arrecife Frost.* Por marcaciones tomadas en tierra, y las observaciones hechas durante el tiempo que se estuvo en las inmediaciones de este peligro, se ha hallado que demora al O. 12° 10' S. y á 4'5 millas de la posicion que marcan las cartas, siendo su situacion geográfica en latitud 17° 24' 30" S., y longitud 173° 8' 39" O. de San Fernando, quedando á unas 7 millas al O. 20° 25' N. de la punta extrema Oeste de la isla Mango.

*Arrecife Morse.* Todo hace creer que este arrecife no está situado con exactitud sobre la carta, y que se halla á dos ó tres millas al Este de la posicion que se le asignaba; pero no ha sido posible determinar exactamente su posicion.

*Placer de coral al Oeste de Ovalau.* Se ha descubierto un placer de coral delante del riachuelo Mbu-re-ta, y se ha determinado con exactitud su posicion; demora al O. 10° S., á 0'7 milla de la embocadura del riachuelo, ó al E. 1° N., y á poco más de una milla de la punta septentrional de Moturiki.

*Placer de coral frente á la isla Leleuvia.* El Comandante del *Brisk* vió distintamente dos placeres de coral, situados á 0'5 millas próximamente al N., y al N. 1/4 al NO. de la isla de Leleuvia. Será preciso tener cuidado con estos peligros cuando se pase dentro del canal Moturiki.

*Corrientes.* Se dice que las embarcaciones que hacen el tráfico de cabotaje local de Vatoa (isla Turtle), encuentran generalmente una corriente que tira hácia el Oeste, con una velocidad de dos á tres millas por hora. El *Brisk*, durante su crucero en las islas Viti, ha encontrado una corriente tirando hácia el NO., solo con una velocidad de 0'5 milla próximamente, la cual se puede atribuir á los efectos que producen sobre la superficie del Océano los vientos alíseos del SE.

*Rocas ahogadas.* Se ha anunciado, aunque no se sabe por qué autoridad, la existencia de algunas rocas ahogadas, y cuyas posiciones son las siguientes:

Una roca situada en latitud 17° 49' 30" S., y longitud 173° 0' 9" O. de San Fernando, con 3'6 metros (2'1 brazas) de agua encima.

Una roca cuya posicion geográfica es en latitud 18° 24' S., y longitud 173° 21' 39" O. de San Fernando, y se vieron algunas rompientes en latitud 16° 7' 30" S., y longitud 173° 31' 9" O. de dicho meridiano.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 10° 20' NE. en 1868.

Madrid 20 de Marzo de 1868.—Salvador Moreno.

Número 21.

COSTA OCCIDENTAL DE INGLATERRA.—CANAL DE BRISTOL.

*Aumento y alteracion de boyas etc.*

La corporacion de la Trinidad de Lóndres participa que para el próximo

mes de Abril se piensa colocar en el canal de Bristol las boyas adicionales que á continuacion se expresan:

*Entrada del puerto de Milford.*

Se colocará una boya cónica (can buoy), con *fajas rojas y blancas*, sobre los manchones de dos brazos que hay por la parte occidental del canal, del Este, que conduce al puerto de Milford.

*Canales por dentro del banco Scarweather.*

A causa de los cambios que ha habido dentro dentro del canal Hugo, los canales Shord y Kenfing se valizarán como sigue:

Se colocará una boya cónica negra (can buoy) por el lado del Norte de Scarweather Middle, y una boya cónica (can buoy), con *dados blancos y negros*, en el cantil meridional del banco Hugo.

Se colocará igualmente una boya cónica *negra* (conical buoy), en el bajo que hay al NE. del banco Hugo.

La actual boya del banco Hugo quedará suprimida.

*Banco Nash.*

La boya Nash Swatchway se correrá una milla hacia el Oeste, y será una boya cónica (can buoy) pintada de *rojo y blanco* en fajas verticales.

Se colocará una nueva boya cónica (can buoy) hacia el Sur del Nash Middle, pintada con cuadros *rojos y blancos*.

*King Road.*

Se colocará una boya cónica (can buoy), con fajas verticales *rojas y blancas*, al extremo Oeste del bajo Newcome.

Otra boya cónica y *roja* (conical buoy) será colocada hácia el Norte de la roca Firefly.

E igualmente se colocará una boya *roja* cónica (can buoy) al Norte de las rocas Flatness.

La boya Cockburn se pintará con cuadros *rojos y blancos*.

Desde el faro de Avon (véase el núm. 637 del cuaderno de Faros de las costas occidentales y septentrionales de Europa) se exhibirá un sector de luz *verde* entre el S. 89° 30' E. y el N. 79° 15' E., para facilitar de noche la navegacion del rio.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 22° NO. en 1868.

OCÉNO ATLANTICO SEPTENTIONAL.

*Aumento de luces en Nueva Escocia é isla de cabo Breton.*

El Departamento de Marina de Ottawa (Canadá) participa que para el 1.º de Abril próximamente del corriente año se encenderán las luces adicionales que á continuacion se expresan, y cuyos faros se están en la actualidad construyendo, en las costas de Nueva Escocia é isla de cabo Breton, á saber:

*Luz giratoria en el cabo de Santa María, bahía de Fundy.*

En la parte oriental de la entrada de la bahía de Santa María, bahía de Fundy.

La luz será *giratoria*, exhibiendo una luz *roja y blanca* alternativamente por espacio de 30 segundos cada una, y elevado su foco luminoso 30'4 metros sobre el nivel de pleamar.

El faro es un edificio blanco de forma octogonal, de 14 metros de elevacion, y su posicion geográfica es en latitud 44° 5' N., y longitud 59° 58' 8" O. de San Fernando.

*Luz fija en isla Mosher (Nueva Escocia).*

Una luz de puerto en la parte occidental de la entrada del rio la Have, extremidad SE de la isla Mosher.

La luz será *fija roja*, elevado su foco luminoso 16'7 metros sobre el nivel de pleamar.

El faro es un edificio cuadrado y blanco de 7'9 metros de elevacion, y está situado á 30'4 metros de la barranca ó escarpado, y su posicion geográfica es en latitud 44° 12' N., y longitud 58° 5' 38" O. de San Fernando.

*Instrucciones.* Las embarcaciones que se dirijan al puerto deberán dar un resguardo de un cable á la punta.

*Luz fija en la punta de Peggy, bahía de Santa Margarita.*

En la punta oriental de la entrada de la bahía de Santa Margarita.

La luz es *fija roja*, elevado su foco luminoso 19'8 metros sobre el nivel de pleamar.

El faro es un edificio cuadrado y blanco de 7'9 metros de elevacion, situado á unos 36'5 metros de la costa, y en latitud 44° 29' N., y longitud 57° 44' 38" O. de San Fernando.

*Luz fija en la isla Pomquet, bahía de San Jorge.*

Próximo á la extremidad NE. de la isla de Pomquet, en la bahía de San Jorge, cerca de Antigonish.

La luz será *fija roja*, elevado su foco luminoso 15'2 metros sobre el nivel de pleamar.

El faro es un edificio cuadrado y blanco de 7 metros de elevacion, situado á unos 45'7 metros de la extremidad oriental de la isla, y su posicion geográfica es en latitud 45° 38' N., y longitud 55° 36' 38" O. de San Fernando.

*Luz giratoria en la isla Carribou, estrecho de Northumberland.*

En la extremidad NE. de la isla Carribou.

La luz será *giratoria y blanca*, exhibiendo su mayor brillantez *cada minuto*, y elevado su foco luminoso 10'6 metros sobre el nivel de pleamar.

El faro es un edificio cuadrado y blanco de 7'9 metros de elevacion, si-

tuado á unos 39'6 metros de la parte NE. de la isla, y cuya posicion geográfica es en latitud 45° 44' N., y longitud 56° 33' 38" O. de San Fernando.

*Luz fija en la punta Black Rock, isla de cabo Breton.*

En la parte meridional de la entrada á Big Bras D'or, isla de cabo Breton.

La luz será *fija blanca*, elevado su foco luminoso 13'7 metros sobre el nivel de pleamar.

El faro es un edificio cuadrado y blanco de 7 metros de elevacion, situado á unos 30'4 metros de la punta, y en latitud 46° 19' N., y longitud 54° 11' 38" O. de San Fernando.

A su debido tiempo se darán más noticias acerca de dichos faros.

Madrid 31 de Marzo de 1868.—Salvador Moreno.

CONTADURÍA CENTRAL DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Los pensionistas de todas clases que tienen consignado el pago de sus haberes en la Tesorería Central y deben acreditar su existencia y estado en esta Contaduría para poder percibir la mensualidad del corriente mes, se servirán presentar en la misma desde el día 21 al 30 inclusive la correspondiente certificación de existencia, autorizada por el Sr. Párroco y con el Visto Bueno del Sr. Alcalde constitucional ó Celador, expresando en ella el estado en cuanto á viudas y huérfanos, el punto donde habitan, y suscribiendo la oportuna declaracion; todo segun lo dispuesto por la Superioridad en 6 de Setiembre de 1865.

Madrid 19 de Mayo de 1868.—Agapito Gozálo.

—1

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que han presentado á convertir en renta consolidada del 3 por 100 exterior titulos de amortizable de primera clase con carpetas números 90 al 92, y de segunda con id. números 71 al 73, se servirán acudir á hacer la entrega del metálico correspondiente en el término de 10 dias, pues de no verificarlo se entenderá que optan por la forma de conversion de que trata el art. 2.º de la ley de 18 de Abril último.

Madrid 19 de Mayo de 1868.—El Contador general, Miguel Alegre Dolz.—V.º B.º—El Director general, Cabezas.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Mellid, dotada con el sueldo anual de 477 escudos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 dias, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, siempre que reunan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 16 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Paulino Souto.

6846—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Lage, dotada con el sueldo anual de 365 escudos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de la corporacion municipal dentro del término de 30 dias, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, siempre que reunan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 15 de Abril de 1868.—El Gobernador, Paulino Souto.

6854—1

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CUENCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Villamayor de Santiago, dotada con el haber anual de 500 escudos, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia en que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID; en inteligencia de que serán preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 6 de Abril de 1868.—El Gobernador, Marqués de Liédena.

6853—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Castejon, dotada con el haber anual de 250 escudos, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporacion dentro del preciso término de un mes, contado desde el dia en que este anuncio aparezca inserto por primera vez en la GACETA DE MADRID; en inteligencia de que serán preferidos por el orden que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Cuenca 23 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Marqués de Liédena.

6909—3

No habiéndose presentado postor en la subasta verificada el 16 del actual para la impresion y circulacion del *Boletín oficial* de esta provincia por todo el año económico de 1868 á 1869, se anuncia nueva subasta para el 1.º de

Junio próximo, que tendrá lugar en mi despacho, á la una en punto del día, bajo el mismo tipo de 2.500 escudos y pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, núm. 46, correspondiente al día 17 de Abril último.

Cuenca 18 de Mayo de 1868.—El Gobernador, Marqués de Liédena. 6889

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Hallándose vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Montejicar, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 550 escudos, se hace publico por medio de este periódico oficial, á fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes á aquella corporacion municipal durante el período de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio.

Gñanada 7 de Abril de 1868.—El Gobernador, José Castellón. 6852—1

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Aguilar de Campóo, dotada con el sueldo anual de 300 escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 14 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Francisco Javier Be-tegon. 6848—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Cervera de Pisuerga, dotada con el sueldo anual de 330 escudos.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reunan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día en que se publique este anuncio en la *GACETA DE MADRID* y *Boletín oficial* de esta provincia; en la inteligencia que será preferido el que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Palencia 30 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Francisco Javier Be-tegon. 6851—1

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Montemayor, dotada con 200 escudos ánuos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, á contar desde la insercion del anuncio en el *Boletín* y *GACETA* oficiales; advirtiéndole que la provision se hará con sujecion al Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y demás disposiciones vigentes en la materia.

Salamanca 21 de Marzo de 1868.—Felipe de Nassarre. 6844—1

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Pedroso, dotada con 160 escudos ánuos, pagados de fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán las solicitudes documentadas al Alcalde de dicho pueblo dentro de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín* y *GACETA* oficiales; advirtiéndole que su provision se hará con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia, y muy particularmente al Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Salamanca 8 de Abril de 1868.—Felipe de Nassarre. 6850—1

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Tordesillas, de esta provincia, dotada con 420 escudos, pagados por trimestres vencidos, y se anuncia por el término de un mes, para que los aspirantes en quienes concurren las circunstancias que establece el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 dirijan francas de porte sus solicitudes al Alcalde del expresado pueblo con la documentacion correspondiente, en los términos que prescribe la Real orden de 1.º de Febrero de 1854.

Valladolid 30 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Ureña. 6849—1

#### ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE TERUEL.

A las doce del día 14 del próximo mes de Junio se arrendará por dos años la Plaza de Toros de esta ciudad, con arreglo al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal, las cuales virtualmente establecen lo que sigue:

El tiempo de duracion se contará desde el día en que aprobado el remate empiece á producir sus efectos.

La cantidad que ha de servir de tipo en la subasta se fija en 100 escudos anuales, que se invertirá en mejoras de dicha Plaza.

La obligacion del arrendatario será el dar dos corridas de toros cuando ménos en cada un año, con ganadería de una vacada acreditada, y lidiando una cuadrilla de las conocidas.

El arrendatario tendrá obligacion de conservar la Plaza de Toros y cuantos efectos se le entreguen, devolviéndolos al terminar el contrato y abonando los desperfectos que se ocasionen ó reparándolos de su cuenta. El estado de la Plaza se acreditará mediante certificacion del Arquitecto municipal. Tambien serán de su cuenta los reparos que hayan de hacerse en las vallas y contravallas hasta ponerlas en buen estado de servieio ántes de dar corrida.

El Ayuntamiento se reserva el dominio de la Plaza para la acostumbrada corrida llamada del Angel, quedando el arrendatario obligado á facilitarla con cuantos enseres sean menester para dicha funcion.

Teruel 16 de Mayo de 1868.—El Corregidor, Presidente, Mariano de Heredia. 6892

#### AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CASTELLON DE LA PLANA.

El M. Iltre. Ayuntamiento, considerando no habrá llegado tal vez á conocimiento de todos los interesados el acuerdo y anuncio publicado en 31 de Marzo último, en el que se hacía saber la traslacion al nuevo cementerio de esta ciudad de los restos mortales que se encontraban sepultados en el antiguo, y en el que se prevenia al propio tiempo que todos los particulares que desearan colocar los cadáveres en panteones del nuevo lo solicitaran dentro del plazo de un mes; en sesion de 2 de los corrientes ha tenido á bien conceder una próroga de 30 dias, que se contará desde que terminó el plazo primeramente concedido, ó sea el 8 del actual, pues trascurrido este serán todos los expresados restos mortales depositados en el osario comun.

Castellon 15 de Mayo de 1868.—El Alcalde, Presidente, V. Gascó.—De acuerdo del M. Iltre. Ayuntamiento, Juan F. Roix, Secretario. 6893

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SEGOVIA.

D. Francisco Perez Castrobeza, Caballero Comendador de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Alcalde constitucional de esta muy noble y muy leal ciudad de Segovia.

No habiéndose presentado al acto de llamamiento y declaracion de soldados y entrega en caja el mozo Julian Delgado Tejedor, hijo de Leandro y Bárbara, natural de esta capital, quinto con el núm. 8 por el cupo de la misma para el reemplazo del ejército del corriente año, á pesar de las diligencias practicadas al efecto, se le cita y emplaza por el término de un mes, á contar desde la fecha de este anuncio, para que durante él se persone en estas Casas Consistoriales á objeto de oírle sus descargos y pueda ser entregado en dicha caja; en la inteligencia que de no verificarlo en el designado le pararán los perjuicios de que trata el art. 16 de dicha ley de reemplazos y demás disposiciones vigentes.

Segovia 16 de Mayo de 1868.—Francisco Perez Castrobeza. 6871

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE RODEZNO.

Se halla vacante, por renuncia del que la servía, la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, con el sueldo anual de 220 escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, siendo de cargo del que la obtenga la formacion de los trabajos pertenecientes á la Municipalidad, además de los de la Alcaldía.

Los aspirantes mayores de 25 años que reunan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes documentadas en forma al Presidente del Ayuntamiento de dicho pueblo dentro de 30 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales.

Rodezno 6 de Enero de 1868.—El Presidente del Ayuntamiento, Félix Ruiz. 6847—1

#### ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE YEGUAS.

Las plazas de Médico, Cirujano y Farmacéutico titulares del partido que forma esta localidad se encuentran vacantes, y se convocan aspirantes por término de 30 dias, que darán principio desde la insercion del presente edicto en la *GACETA DE MADRID*, en los cuales los aspirantes dirigirán á la Alcaldía sus solicitudes, acompañadas de copias de sus títulos: corresponde dicho partido á la segunda clase, y las condiciones acordadas están extendidas con sujecion á lo que la ley dispone: sus dotaciones consisten en 300 escudos ánuos las dos primeras ciencias y 160 la tercera, satisfechos de los fondos municipales por trimestres vencidos, con la obligacion de asistir 150 familias pobres, y si exceden de este número se aumentarán 2 escudos por cada una de aquellas, y uno por las excedentes de esta, y á más el pago de medicamentos.

Sierra de Yeguas 16 de Diciembre de 1867.—Ildefonso Alcalde.—Por su mandato, Francisco José Onorato. 6908

#### ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

D. José Conde, Oficial primero Interventor de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, de la que es Jefe el Sr. D. Florentino Martínez de Monge.

Certifico que esta Administracion se halla encargada de seguir el expediente de alcance de 188 escudos 588 milésimas, que contrajo D. José Gabriel de Adao, Teniente Coronel de infantería, comisionado que fué para socorrer partidas sueltas en esta capital, como Gobernador militar de la misma, en el año de 1811; é ignorándose su paradero, se le cita, llama y emplaza por segunda vez, con arreglo á lo que dispone el art. 124 del reglamento del Tribunal de Cuentas del Reino, para que se presente en la misma á verificar el pago de dicha cantidad; en la inteligencia de que si no lo hiciere

en el preciso término de 30 días le parará el perjuicio que hubiere lugar, entendiéndose este anuncio como notificación hecha personalmente.

Y á los efectos prevenidos libro el presente en Orense á 7 de Mayo de 1868.—José Conde —V.º B.º—Monge. 6873

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA  
DE LA PROVINCIA DE SEVILLA.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Toribio Roldan, Administrador que fué de Correos de Zaragoza y otros puntos, ó á sus herederos para que en el término de 30 días, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA del Gobierno y *Boletín oficial* de la provincia, se presenten por sí ó por medio de apoderado en esta Administracion á hacerse cargo de un asunto de gran interés; apercibidos que de no verificarlo en el plazo fijado les parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 18 de Mayo de 1868.—P. I. Manuel del Prado y Lopez. 6891

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

La subasta de una casa de Alcalá de Henares, anunciada para el 24 de corriente por el Juzgado del Hospicio de esta corte, se traslada al día 28 del mismo, á la una de su tarde.

Madrid 20 de Mayo de 1868.—El Escribano, Lope Montalvo. 6907

En virtud de providencia del Sr. D. Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza por este primer edicto y término de nueve días á Pedro Benayas Morales y Leandro Benito Bernal, para que tan luego como llegue á su noticia se presenten en dicho Juzgado á responder á los cargos que les resultan en causa que se les sigue por vagancia; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar. 6906

D. Mariano Die y Pescetto, Comendador de número de la Real Orden americana de Isabel la Católica, Caballero de la Orden de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Alicante y su partido.

Por el presente primer pregon y edicto cito, llamo y emplazo á José Beviá y Pastor, vecino de San Vicente del Raspeig, casado con Antonia Sanchez y Pomares, de la misma vecindad, para que dentro del término de nueve días se presente en este Juzgado á defenderse de los cargos que contra el mismo resultan en la causa que estoy instruyendo en este Juzgado sobre hurto de conejos á Vicenta Monneri y Pastor, de aquella vecindad; pues de así hacerlo será oído, y de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alicante á 16 de Mayo de 1868.—Mariano Die.—Por orden de S. S., Tomás Antonio Herrero. 6905

D. Tomás Moya, Juez de primera instancia de Pastrana y su partido etc.

Por el presente se cita, llama y emplaza á María Clavería y Jimenez, natural de Mora, en la provincia de Toledo, para que dentro del término de ocho días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra la misma y otro consorte me hallo instruyendo por hurto de un tendal y pedir limosna sin autorizacion; bajo apercibimiento que de no verificarlo se seguirá el procedimiento en su ausencia y rebeldía, entendiéndose las demás actuaciones con los estrados, parándola el perjuicio que haya lugar.

Dado en Pastrana á 18 de Mayo de 1868.—Tomás Moya.—Por mandado de S. S., Mónico Bachiller. 6903

El Dr. D. Angel Morales, Auditor honorario de Marina y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber por este cuarto edicto que el Registrador de la Propiedad de este partido, el Sr. D. Alonso del Hoyo, cesó en el desempeño de dicho cargo desde el 2º de Julio de 1866.

Y en cumplimiento del art. 306 de la ley Hipotecaria, se hace presente á todas las personas que tengan alguna accion que deducir contra dicho señor Registrador cesante, que pueden comparecer en este Juzgado á ejercitar su derecho en el término de seis meses.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de Tenerife á 30 de Abril de 1868.—Angel Morales.—Por mandado de S. S., Francisco Rodriguez Secara, Escribano. 6902

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR

Con fecha 18 anuncian de Berlin que el Rey irá á Ems en los primeros días del mes de Julio. El mismo día 18 se inauguraron las conferencias relativas al tratado postal entre la Confederacion de la Alemania del Norte y los Países-Bajos.

M. Benedetti, Embajador de Francia en la capital de Prusia, ha obtenido licencia para residir algunas semanas en las aguas de Carlsbad.

El General Blücher, hijo de otro General del mismo nombre que ejerció notable influencia en los acontecimientos militares de 1815, ha llegado á Baden comisionado para organizar la *Landwehr* del Gran Ducado con arreglo al sistema de Prusia.

La crisis ministerial de Holanda no ha terminado. «Hemos anunciado, dice con este motivo *La France*, que el Rey de los Países-Bajos había encargado á M. Van Reenen la formacion de nuevo Gabinete; un despacho de La Haya indica que, en vista de las dificultades que han surgido, M. Van Reenen ha desistido por completo de llevar á cabo la mision que S. M. le había confiado.»

M. A. Mellinet, Agente y Cónsul general de Francia en los Principados Unidos, fué recibido el día 10 en audiencia pública por el Príncipe Carlos de Hohenzollern, á quien entregó sus credenciales.

Anuncian de Bucharest el 18 que á consecuencia de la publicacion de la nota dirigida por el Cónsul general de Austria á M. Golesco, el Senado ha pedido que se someta á su deliberacion la correspondencia diplomática que ha mediado con las Potencias extranjeras.

El *Osten*, citado por la *Correspondencia del Nordeste*, insiste en demostrar que las relaciones entre Viena y Bucharest son muy amistosas. El mismo periódico anuncia la llegada de M. Bratiano á Viena, procedente de Florencia, despues de haber asistido en su calidad de Ministro Plenipotenciario de los Principados Danubianos á las solemnidades del casamiento del Príncipe Humberto. Con este motivo ha tenido ocasion de hablar con algunos de los principales personajes de la Cancillería de Estado respecto de los últimos acontecimientos ocurridos en los Principados, y sus explicaciones han sido oídas con la mayor atencion. Por consiguiente no es cierto, añade el *Osten*, como algunos han supuesto, que las relaciones de Austria con los Principados se hayan alterado últimamente.

Segun noticias de Roma, fecha 19, se ha construido en *Rocca di Papa* un campamento que puede contener 1.500 á 2.000 hombres, en el cual los diferentes cuerpos del ejército pontificio maniobrarán sucesivamente por espacio de un mes desde el día 25 próximo.

INTERIOR.

MADRID.—Acude bastante concurrencia á visitar el Museo antropológico, anatómico y etnológico, situado en la calle de Alcalá, núm. 18, bajo la direccion de Mr. Neger, de Munich.

Está á la altura de los primeros Museos de su clase establecidos en las principales capitales de Europa, y es digno de ser visitado, tanto por las personas facultativas, cuanto por los profanos á las ciencias naturales.

Entre otras cosas notables que encierra, llaman grandemente la atencion dos momias egipcias, una que cuenta 3.500 años, del Rey Pastor Thebez, y otra de la Reina Hemensa, de la segunda dinastia de los Faraones, que vivió hace 4.000 años.

Para evitar espectáculos poco agradables, haría muy bien Mr. Neger en retirar de la vista del público, reservándola solo á los que quisieran verla, la piel de un hombre curtida que hay expuesta en el centro del Museo.

— El Dr. Vicente, uno de nuestros Médicos más distinguidos, ha leído un discurso sobre el galvanismo para curar las parálisis, ante la Facultad de Medicina de la Universidad Central, donde han tenido lugar los experimentos más importantes.

— En el Colegio de Escuelas Pias de San Antonio Abad celebraron ayer solemnemente su primera comunión los niños concurrentes á las mismas que han sido preparados al efecto. Despues salió la procesion con las imágenes de la Virgen, su patrona, y el Niño Jesús.

— En los días trascurridos desde el 6 al 12 de Mayo han circulado por las líneas de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante 24.693 viajeros, cuyos billetes importaron 768.246 rs. El total general de productos en el expresado período ascendió á 1.904.458.

ANUNCIOS.

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—EDICION OFICIAL.—Se ha publicado el tomo 98 del segundo semestre de la *Coleccion de decretos y Reales órdenes* de 1867 y el de las sentencias y decisiones del Consejo de Estado de dicho año, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia y en la librería de San Martín, al precio de 22 rs. tomo. 6

SE VENDE UN CRÉDITO DE TRES MILLONES DE REALES nominales en títulos del 3 por 100 diferido, con el cupon de 1.º de Enero de 1866 y los cuatro más vencidos despues; cuyos tres millones se prestaron a D. Gregorio Lopez Mollinedo en 20 de Abril de 1865, á devolverlos el 31 de Diciembre del mismo año con el cupon corriente, segun consta en escritura por ante el Notario D. Ignacio Palomar, por la que obligó á esta responsabilidad sus bienes, y en especial dos casas en esta corte; cuyo crédito, habiendo fallecido el D. Gregorio Lopez Mollinedo antes de su vencimiento, no se ha podido cobrar hasta ahora de su testamentaria.

Tambien se vende otro crédito, que es un pagaré de 300.000 rs. efectivos, expedido el 2 de Octubre de 1865 al 15 de Noviembre del mismo año por dicho D. Gregorio Lopez Mollinedo, á la órden de los señores sobrinos de Lopez Mollinedo, el que aun no se ha cobrado, sin embargo de tener sentencia ejecutoria para su pago contra dicha testamentaria del Sr. Mollinedo con costas é intereses á 6 por 100 anual desde la fecha del protocolo hasta el día en que se cobre.

Tambien se vende otro crédito por 253.040 rs. 50 céntimos contra la casa de los señores sobrinos de Lopez Mollinedo por diferencias de operaciones de Bolsa, cuyo crédito fué comprendido en la quiebra de dichos señores sobrinos de Lopez Mollinedo, que al concederles espera sus acreedores se comprometieron á pagar el 10 por 100 el 1.º de Febrero de 1867, y lo demás en plazos de á seis meses, á 10 por 100 en cada uno, de los que van tres vencidos que no se han pagado.

Todo, por salir de ello, se dará con una gran rebaja, y para tratar de su ajuste dirigirse á la calle de Alcalá, núm. 27, entresuelo, donde su dueño, de diez á dos del día, dirá la cantidad por que da estos créditos.

Madrid 12 de Mayo de 1868.

6776—4

PARA GOBIERNO DE LAS PERSONAS Á QUIENES CONVENGA comprar los créditos que se anuncian en las GACETAS del 14, 15 y 16 del corriente, y por via de aclaracion, se previene:

1.º Que con efecto, los Sres. Velasco hermanos demandaron á los señores sobrinos de Lopez Mollinedo, diciéndose acreedores de 253.040 rs. por diferencias de operaciones de Bolsa; mas el Tribunal de Comercio de esta plaza desestimó la demanda, condenando en costas á los demandantes; y ahora, en virtud de apelacion interpuesta por estos, pende el pleito en la Excelentísima Audiencia.

2.º Que sobre el mérito de la escritura respectiva al crédito de 3 millones de reales nominales en títulos del 3 por 100 diferido contra la testamentaria de D. Gregorio Lopez Mollinedo, tambien promovieron los señores Velasco hermanos un pleito que perdieron en primera y segunda instancia.

3.º Que todo pago por parte de dicha testamentaria y de los sobrinos de Lopez Mollinedo está en suspenso á virtud de un convenio discutido y votado por la casi totalidad de los acreedores en junta judicial, pendiente hoy de la aprobacion del Juzgado por haberlo impugnado los Sres. Velasco hermanos, y cuya impugnacion ha sido desestimada con costas en primera instancia; y por apelacion de los mismos señores pende el asunto en la Audiencia y su Sala tercera, habiéndose señalado la vista para el día 20 del actual en primer lugar.

Madrid 16 de Mayo de 1868.

6828—7

LA PENINSULAR.—COMPAÑIA DE SEGUROS MÚTUOS SOBRE la vida.—Esta compañía celebrará la junta general prevenida en sus estatutos el día 8 del próximo Junio, á las doce de su mañana.

Los señores socios que tengan derecho á asistir pueden recoger las tarjetas de entrada en las oficinas, Carrera de San Jerónimo, núm. 53, cuarto bajo, desde el 22 del corriente.

Madrid 19 de Mayo de 1868.—El Director general, Pascual Madoz.

6879—1

SANTOS DEL DÍA.

Santa Rita de Casia, viuda, y Santas Quiteria y Julita, vírgenes y mártires.

Cuarenta Horas en la Real iglesia de religiosas agustinas de Santa Isabel.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 21 de Mayo de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0º en milímetros	TEMPERATURA EN GRADOS		Direccion del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	705,52	10,9	13,6	E. N. E.	Algunas nubes.
9 de la m.	705,55	15,8	19,8	E. ....	Nubes.
12 del día...	704,71	21,4	26,7	E. S. E.	Idem.
3 de la t...	703,31	20,7	25,9	N. ....	Casi cubierto.
6 de la t...	703,91	17,1	21,4	E. S. E.	Idem.
9 de la n...	705,21	13,6	17,0	E. S. E.	Nubes.
Temperatura máxima del día.....			24,9		31,1
Temperatura máxima al sol.....			31,0		38,7
Temperatura mínima del día.....			9,1		11,4
Evaporacion en las 24 horas.....			7,2		milímetros.
Lluvia en id. id.....					»

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 21 de Mayo de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0º y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Direccion del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	762,6	16,0	N. O....	Brisa..	Cubierto..	Tranq.
Oviedo.....	762,8	14,8	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Coruña.....	761,8	17,2	O.....	Idem..	Nuboso....	Bella.
Santiago.....	763,1	14,2	N.....	Idem..	Casi desp.º	»
Oporto.....	763,8	17,4	S. O....	Idem..	Despejado..	A. ag.ª
Lisboa.....	763,1	15,3	N.....	Viento.	Alg.ª nube.	Bella.
Badajoz.....	758,9	21,0	S.....	Brisa..	Despejado..	»
San Fern.ª á 7	763,0	17,3	S. O....	Idem..	Alg.ª nube.	Picada.
Sevilla.....	762,3	21,0	S.....	Idem..	Cubierto..	»
Tarifa.....	761,6	21,7	S. O....	Idem..	Despejado..	Rizada.
Granada.....	762,4	18,6	N. O....	Idem..	Nubes.....	»
Alicante.....	762,9	23,2	N.....	Idem..	Idem.....	Rizada.
Murcia.....	762,8	21,7	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Valencia....	762,6	20,8	N. O....	Idem..	Nuboso....	»
Barcelona...	761,6	19,4	S.....	Idem..	Nubes.....	Tranq.
Zaragoza....	758,5	20,0	S. E....	Idem..	Nuboso....	»
Soria.....	758,1	19,1	S. E....	Calma.	Idem.....	»
Búrgos.....	765,8	15,3	E.....	Brisa..	Idem.....	»
Valladolid...	762,7	17,0	N. E....	Idem..	Despejado..	»
Salamanca...	761,6	20,2	N. O....	Calma.	Idem.....	»
Madrid.....	760,8	19,8	E.....	Brisa..	Nubes.....	»
Ciudad-Real..	762,5	22,2	O.....	Idem..	Despejado..	»
Albacete....	761,1	19,2	E. S. E.	Idem..	Nubes.....	»
Brest á 7....	762,3	18,8	N. E....	Idem..	Despejado..	Calma.
Bayona id....	766,0	12,0	S. E....	Calma.	Celajes....	»
Cette id.....	766,0	22,0	N. E....	Brisa..	Despejado..	Calma.
Marsella id...	761,7	18,8	N. E....	Idem..	Idem.....	Idem.

Nota. Por un error involuntario se ha puesto desde el día 5 del corrient por hora de la observacion las ocho de la mañana, siendo así que se continúan haciendo á las nueve, excepto San Fernando y demás en que se expresa á las siete.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Granada, Murcia y Soria.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DÍA DE HOY.

- 2.833 arrobas de trigo.
- 2.565 idem de harina.
- 5.709 idem de carbon.
- 114 vacas, que componen 45.172 libras de peso.
- 238 carneros, que hacen 6.951 libras de id.
- 104 corderos, que hacen 4.610 libras de id.

PRECIOS DE GRANOS EN EL DÍA DE HOY.

No ha habido operaciones.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia.

Madrid 21 de Mayo de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagra.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 19 de Mayo.—Consolidados 94 3/4.

Paris 19 de Mayo.—Exterior español, 34-20.—Diferido, 33.

ESPECTACULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Mañana, á las nueve de la noche, se verificará el noveno concierto instrumental bajo la direccion de Mr. Arban.

TEATRO DE NOVEDADES.—No se ha recibido el anuncio.

TEATRO DE VARIEDADES.—(Theatre français)—Quinta y penúltima representacion de abono.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La opereta nueva en cinco actos *La vie parisienne*.—Terminará el espectáculo con una cuadrilla bailada por los artistas de la compañía.

CIRCO DE PAUL.—(Teatro de verano).—A las nueve de la noche.—Funcion extraordinaria á beneficio de los pobres del sexto distrito de Beneficencia municipal — *Las diabluras de Perico*.—*El Vizconde*.—Juegos de prestidigitacion, por el señor Hary.—*El niño*.—Baile.

CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos.

CIRCO DE PRICE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—Variada funcion de ejercicios ecuestres, gimnásticos, cómicos, de equilibrio, caballos amaestrados etc.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,  
CALLE DE RELADORES, NÚM. 13.